



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2013-00073-00
Demandante : Myriam Zabala Barrera
Demandado : Nación- Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia
Asunto : Obedézcase y cúmplase; a través de secretaría
Liquídense remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "C" en providencia del 27 de enero de 2021, providencia que revocó parcialmente la sentencia proferida el 14 de diciembre 2017, y en su lugar quedó así:

(..)“PRIMERO: REVOCAR el numeral SÉPTIMO de la sentencia proferida el catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) por el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en cuanto condena en costas y agencias en derecho a la Nación- Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONFIRMAR en los demás la sentencia proferida el catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) por el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, conforme a lo estudiado en esta sentencia.

TERCERO. Abstenerse de condenar en costas en esta instancia.

2. A través de la Secretaría liquídense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7cd7a90297a060fa98b1849d6145b7365e8d236f020488de3fb1ccea44b7b242

Documento generado en 21/07/2021 10:48:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	: Repetición
Ref. Proceso	: 110013336037 2013-00525-00
Demandante	: Hospital San Blas Segundo Nivel E.S.E
Demandado	: Jorge Enrique Rojas Laverde
Asunto	: Concede recurso de apelación, ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

1. Mediante sentencia proferida el 18 de mayo de 2021 se negaron las pretensiones de la demanda.

2. El 18 de mayo de 2021, fue notificada mediante correo electrónico, la sentencia a la parte actora, a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

3. El 2 de junio de 2021, el apoderado parte actora presentó y sustentó recurso de apelación por correo electrónico en contra de la providencia en tiempo, toda vez que el término vencía el 3 de junio de 2021.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

El artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1.El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 18 de mayo de 2021.

Remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d656ab9fe5f6c81a56fac56867229a13fd9fd8a78bcb4cc635eb0d4716cc6fdf
Documento generado en 21/07/2021 10:48:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2014-00061-00**
Demandante : Julio Nelson Vergara Niño
Demandado : Nación- Fiscalía General de la Nación y otro
:
Asunto : Por secretaría requiérase a Oficina de Apoyo de los
Juzgados Administrativos de Bogotá.

1. Mediante auto del 24 de marzo de 2021, se ordenó oficiar al Juzgado 50 Penal del Circuito de Ley 600, para lo cual se libró el oficio No. 020-0129.

El día 06 de abril de 2021, el Juzgado 50 Penal del Circuito de Ley 600, da respuesta indicando que la respuesta a oficio se radicó en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del 16 de marzo de 2020, y aporta prueba adjunta de ello y para volver a obtener la respuesta esta se debe requerir nuevamente ya que se fue a archivo central (fls 278 a 279 cuaderno principal)

Visto lo anterior, el Despacho observa que la documental aportada no ha sido entregada por oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, en consecuencia, **por secretaría** requiera a oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que remitan la documental radicada por el Juzgado 50 Penal del Circuito de Ley 600 el día 16 de marzo de 2020 a las 9: 00 a.m con el número consecutivo 07043 con número de oficio 0259-JCAR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:

ADRIANA
CAMACHO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

DEL PILAR
RUIDIAZ
CIRCUITO

JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc20492d7f3b4db8c981aaf5fe86cd273d72d9f05fad96a9ea7356744777f2d7**
Documento generado en 21/07/2021 10:48:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2015-00093-00**
Demandante : Edgar Gómez Torres
Demandado : Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá
Asunto : Requiere y Ordena oficiar

1. En auto de 7 de abril de 2021, que ordenó oficiar a la **IPS Fundación para la Salud y la Vida Clínica** para que a través de los medio electrónicos u otros afines, la parte actora allegue "*Copia autentica y legible de la totalidad de la historia clínica del señor Edgar Gómez Torres desde el 11 de septiembre de 2012.*"

Lo anterior, fin de dar trámite a lo ordenado en audiencia inicial en el numeral 8.1.4. "*DICTAMEN PERICIAL*".

Al respecto la parte demandante a través de su apoderado allegó el 16 de abril de 2021, escrito por medio del cual acreditó la elaboración y trámite del citado oficio, no obstante, se advierte del mensaje de datos que el mismo no fue recibido por el destinatario.

Así las cosas, el Despacho no puede advertir que se haya cumplido la carga impuesta a la parte, más aun cuando el referido correo donde fue enviado el oficio, fundasalud@hotmail.com, no corresponde al obrante en la página de la entidad el cual es notificacionesjudiciales@fundasaludipsenliquidacion.com

Por lo anterior, **se requiere al apoderado de la parte actora** para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia cumpla con lo dispuesto por el Despacho, so pena de decretar el desistimiento tácito de la prueba de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

2. Por otro lado se advierte que la IPS Fundación para la Salud y la Vida Clínica se encuentran en proceso de liquidación, por lo que se ordena **oficiar a la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD**, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción del oficio informe qué entidad asumió la custodia de las historias clínicas de la **IPS Fundación para la Salud y la Vida Clínica, para lo cual el apoderado de la PARTE DEMANDANTE elaborará oficio**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente, y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto.

¹ <http://fundasaludipsenliquidacion.com/>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c0faf8840c9202226a68aa149232548dfa8374fff1e107ee1e04a6bdb18ada8

Documento generado en 21/07/2021 03:31:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037 20150045500
Demandante : CARLOS EDUARDO RINCÓN PÁEZ y otros
Demandado : DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE SALUD y otros
Asunto : Se pone en conocimiento, se acepta renuncia de poder y se reconoce personería

1. Estando el proceso al Despacho, se advierte a folio 204 del expediente escrito de complementación al dictamen allegado por el Instituto Nacional de Medicina Legal, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en audiencia inicial, dictamen para determinar *"la existencia de la negligencia médica bajo análisis comparativos de las historias clínicas producidas tanto en el HOSPITAL SANTA CLARA Y SAN BLAS y la finalmente realizada en el HOSPITAL MEDERI."*

La documental se pone en conocimiento de las partes a los correos que obran en el expediente.

Visto lo anterior, se le recuerda a la parte demandante que deberá invitación al perito médico al correo grupoclinico@medicinalegal.gov.co, informando que la audiencia de contradicción del dictamen la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS. La asistencia del perito es obligatoria de conformidad a lo señalado en el art. 220 del CPACA, so pena de imponer las multas de ley por no prestar la colaboración al juez para la práctica de pruebas y detener el curso normal del proceso.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en la Ley 2080 de 2021.

2. Se recuerda las partes que la audiencia de pruebas se encuentra programada para el día 27 de julio de 2021 a las 8:30 am.

3. La apoderada de la parte demandada Sudred Integrada de Servicios De Salud Centro Oriente ESE allega renuncia de poder con soportes.

En consecuencia se acepta la renuncia de poder allegada por la abogada Claudia Milena Triana Aranguren identificada con cedula de ciudadanía 52.334.782 y TP 126.708.

4. Por otro lado a folio 207 del cuaderno principal obra poder conferido por el Director del Fondo Financiero del Distrito de Salud al abogado Eduardo Ríos Fonseca.

Por lo que se reconoce personería jurídica al abogado Eduardo Ríos Fonseca identificado con cédula de ciudadanía No. 80.830.675 y TP 261.027 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado

Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6c484c6c8d880739f0f7b19a03d636398968d4301091a75397ad0
cdba88ade34

Documento generado en 21/07/2021 10:48:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2015-00635-00**
Demandante : Luz Dary Jiménez Ramírez
Demandado : Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional
Asunto : Se ordena correr traslado de las documentales

1. En audiencia de pruebas de fecha de 24 de julio de 2018, se ordenó se ordenó librar oficios, así:

1.1.- Oficio dirigido al Jefe de la Sala de Grabaciones de Línea de Emergencia 123 Secretaría de Seguridad Ciudadana y Policía Metropolitana del Valle de Aburrà, con la finalidad que allegara *"copia autentica de los registros generados por las llamadas de la ciudadanía que dieron aviso de los hechos que originaron la muerte de JUAN CARLOS CORRERA JIMENEZ, el día 7 de julio de 2013, así como las grabaciones del canal de radio de la Estación de Policía de Bello, generadas con ocasión de estos mismos hechos."*

Al respecto, el Jefe de la Sala de Grabación de 123 de la Policía Metropolitana del Valle de Aburra informó que *" Sala de Grabaciones de Línea de Emergencia 123 de la Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Policía Metropolitana del Valle de Aburra"; no existe como dependencia adscrita a unidad orgánica de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá."* y que remitió *"a la Secretaría de Seguridad de la Alcaldía de Medellín mediante Oficio No. S-2020-160863-MEVAL"*. Documental que fue puesta en conocimiento de las partes en auto de fecha 6 de noviembre de 2019.

En respuesta la Alcaldía de Medellín allega respuesta por correo el 20 de agosto de 2020, donde infirmó que *"Dado lo anterior le comunicamos que no es posible entregar grabaciones de llamadas de la ciudadanía hechas al Numero Único de Seguridad y Emergencias - NUSE-123 y comunicaciones radiales del canal de Policía Bello para la fecha 07 de julio 2013, toda vez que la Secretaria de Seguridad trata de almacenar la información recogida por el Sistema Integrado de Emergencias y Seguridad Metropolitano SIES-M, por 5 años."*, y que *"no fue posible salvar la información almacenada tal y como consta en la cadena de correos enviados por personal técnico y anexos a esta petición"*. Documental que fue puesta en conocimiento de las partes en auto de fecha 3 de febrero de 2021.

1.2. Oficio dirigido al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses-Seccional Antioquia.

En cumplimiento, el Director Seccional de Antioquia del Instituto de Medicina Legal, allegó el 19 de noviembre de 2018, respuesta al requerimiento tal y como costa a folios 19 a 34 del cuaderno respuesta a oficios. Documental que fue puesta en conocimiento de las partes por auto de 14 de agosto de 2020.

De las documentales puestas en conocimiento las partes no se manifestaron al respecto.

2. El despacho advierte que no hay más pruebas por recaudar, en consecuencia, mediante el presente auto se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de 3 días de las respuestas de los oficios mencionados anteriormente, para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidades probatorias) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P.

Vencido el término anterior, por secretaría se deberá ingresar el expediente al despacho. De surtirse el traslado de las documentales sin observaciones, se correrá traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia de manera anticipada, al tenor de lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, en atención a que no hay más pruebas por practicar en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa53c20cfbf3b41bf4efa7e057492ba764961fb87d4590c1a5f65ad4f35f7332**
Documento generado en 21/07/2021 10:48:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00732-00
Demandante : Nelson Toloza Martínez y otros
Demandado : Nación-Fiscalía General de la Nación y otro
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas; no hay lugar para liquidación de remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección “C” en providencia del 17 de febrero de 2021, providencia que modificó la sentencia proferida el 10 de abril 2018, y en su lugar quedó así:

(..)"PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia de primera instancia del 10 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de acuerdo a lo expuesto en el presente proveído así:

(...) "SEGUNDO: CONDENAR solidariamente a la Nación-Rama Judicial y a la Fiscalía General de la Nación, en concurrencia del sesenta por ciento (60%) para la primera entidad y del cuarenta por ciento (40%) para el Ente acusador, a pagar en favor de los demandantes, por concepto de perjuicios materiales por lucro cesante de treinta y un millones trescientos noventa mil ochocientos cuarenta y ocho pesos con diez centavos (\$31.390.848,10).

Por perjuicios morales quinientos ochenta (580) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la presente sentencia, discriminados así:

Para NELSON TOLOZA MARTINEZ (Afectado)	100 SMLMV
Para KELIN TATIANA TOLOZA ARENAS (Hija)	100 SMLMV
Para MARIA DE JESUS MARTINEZ MORALES (Madre)	100 SMLMV
Para SANDRA TOLOZA MARTINEZ (Hermana)	50 SMLMV
Para HELI ANTONIO MARTINEZ (Hermano)	50 SMLMV
Para SORAYA TOLOZA MARTINEZ (Hermana)	50

	SMLMV
Para RUTH CARMEN DIAZ MARTINEZ (Hermana)	50 SMLMV
Para LUZ MIRLEY DIAZ MARTINEZ (Hermana)	50 SMLMV
Para YESID DAVID NAVARRO ARENAS (Hijo de Crianza)	15 SMLMV
Para YUNARIS NAVARRO ARENAS (Hija de crianza)	15 SMLMV
TOTAL PERJUICIOS MORALES	580 SMLMV

TERCERO: CONFIRMAR en sus demás partes la sentencia de primera instancia del 10 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con los argumentos señalados en la parte motiva del presente fallo.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas en esta instancia.

2. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas y agencias en derecho, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de \$617.115.6 a cargo de la parte demandada Fiscalía General de la Nación.

3. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas y agencias en derecho, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de \$ 411.410.4 a cargo de la parte demandada Rama Judicial.

Para un total de liquidación de agencias en derecho y liquidación de costas de \$1.028.526 a favor de la parte demandante.

4. No hay lugar para liquidar remantes, en consecuencia, por la Secretaría finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado

ADRIANA

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Por:

DEL PILAR

CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
**JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**faf32b15bfe73f79cd9da127e7791f0024a1d44aed4221e20f7f4eff7d566
96f**

Documento generado en 21/07/2021 10:48:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogota D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Naturaleza : Reparacion Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**20160013600**
Demandante : Joel Burbano y otro
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional

Asunto : Pone en conocimiento liquidacion remanentes;
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar;

1. Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 198 del cuaderno apelación sentencia por la suma de \$15.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -Rama Judicial -División de Fondos Especial y Cobro Coactivo dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes ante Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -Rama Judicial -División de Fondos Especial y Cobro Coactivo.

2. Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b0b77745176a6106338d4dc61162951d3086b6e606597a3e23edde8a8f60be7

Documento generado en 21/07/2021 10:48:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00159-00
Demandante : Breyner Julian Herrera Guerrero y otros
Demandado : Nacion-Minsiterio de Defensa-Ejército Nacional.
Asunto : Requiere nuevamente a la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

1. En auto de Obedézcase y cúmplase de fecha 07 de abril de 2021, se requirió a la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Bogotá, con la finalidad que remitan constancia de notificación sentencia proferida por la Subsección "B", Sección Tercera, Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por secretaría del Despacho se efectuó el requerimiento mediante correo electronico el día 12 de abril de 2021 como consta a folios 210 cuaderno apelacion sentencia, sin que a la fecha haya respuesta al requerimiento.

2. Visto lo anterior, **por secretaría requiérase a la a la Secretaria de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Bogotá**, con la finalidad de que remitan constancia de notificación sentencia proferida por la Subsección "B", Sección Tercera, Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 09 de septiembre de 2020, para que el Despacho pueda efectuar la liquidación de costas pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68973d531b5aae077157945b3eea4ac0ae31cddc5d3abd2a59efb1ecbccf3b45

Documento generado en 21/07/2021 10:48:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	: Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 2016-00166-00
Demandante	: Oscar Emilia Gómez Moscote y otros
Demandado	: Nación –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otro
Asunto	: Concede recurso de apelación, ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

1. Mediante sentencia proferida el 16 de abril de 2021 se negaron las pretensiones de la demanda.

2. El 20 de abril de 2021, fue notificada mediante correo electrónico, la sentencia a la parte actora, a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

3. El 4 de mayo de 2021, el apoderado parte actora presentó y sustentó recurso de apelación por correo electrónico en contra de la providencia en tiempo, toda vez que el término vencía el 6 de mayo de 2021.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

El artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1.El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia del 16 de abril de 2021.

Remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1c5c7d8f9b3c0200f471e7dc2a6880fe477b72ce34dba08bd7c0491186d4f305
Documento generado en 21/07/2021 10:48:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2016-00254 -00**
Demandante : Martha Cecilia Alarcón Ramírez y otros
Demandado : Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional y otros
Asunto : Se ordena poner en conocimiento la documental
aportada y se ordena correr traslado a la misma

1. Por auto de fecha 11 de noviembre de 2020, se dispuso oficiar al Director del Instituto nacional penitenciario y carcelario INPEC, para que *"remita al proceso certificado en donde coste el tiempo y lugar de reclusión de los señores Martha Cecilia Alarcón Ramírez C.C. 51.758.844, Carlos Arturo Alarcón Ramírez C.C. 19.393.703, Juan Sebastián Caballero Alarcón CC1.023.941.670 y Leonardo Ignacio Caballero Olivar CC79.799.512, en el marco del proceso penal radicado bajo el número 11001-60-00097-2013-00147, y que fue dispuesto por el Juzgado 31 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá"*

Al respecto la Coordinadora de Grupo Asuntos Penitenciarios del INPEC allegó respuesta por correo el 18 de noviembre de 2020, donde informó que una vez verificada el aplicativo SISPEC WED, no se encontró ningún registro de personas privadas de la libertad con los datos suministrados, esto es, nombre y número de cédula, documental que se puso en conocimiento de las partes en auto de 3 de febrero de 2021.

No obstante de lo anterior, la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DE INTERPOL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL BOGOTÁ, allegó escrito el 23 de junio de 2021 a través del apoderado de la parte demandante, por medio del cual informó:

Sea lo primero señalar que, la SIJIN Bogotá no certifica ni emite constancias de detención y mucho menos podemos indicar que estuvieron injustamente privados de la libertad, toda vez que, los procedimientos que adelanta la Policía Nacional están soportados en orden judicial expedida por la autoridad competente.

En cuanto al tiempo que estuvieron detenidos en la SIJIN Bogotá, me permito señalar que verificada la base de datos magnética que reposa en esta unidad policia URI Puente Aranda, se evidencia que los ciudadanos CARLOS ARTURO ALARCON, JUAN SEBASTIAN CABALLERO ALARCON, MARTHA CECILIA ALARCON Y LEONARDO IGNACIO CABALLERO O ingresaron el 18 de septiembre del 2013 por el delito de tráfico, fabricación y porte de armas de fuego de uso privativo de las fuerzas armadas por orden de la Fiscalía Novena de la Unidad Nacional contra el Terrorismo bajo el número de proceso 110016000097201300147 y salieron el 19 de noviembre cuando fueron trasladados a un centro de detención.

Así las cosas con las documentales se entienden surtida la prueba documental decretada en audiencia inicial de fecha 3 de mayo de 2018 a favor de la parte demandante.

En consecuencia, se pone en conocimiento de las partes, la respuesta descrita anteriormente.

2. Por otro lado, el Despacho recuerda que en audiencia inicial se dispuso oficiar a RCN, no obstante por auto de fecha 22 de enero de 2021 se decretó su desistimiento. (fs. 243 cuaderno principal)

3. En atención a que no se advierte más pruebas por recaudar, en consecuencia, mediante el presente auto se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de 3 días de las respuestas del oficio mencionado anteriormente, para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidades probatorias) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P.

Vencido el término anterior, por secretaría se deberá ingresar el expediente al despacho. De surtir el traslado de las documentales sin observaciones, se correrá traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia de manera anticipada, al tenor de lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, en atención a que no hay más pruebas por practicar en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57e8af2786c2de59261ac38acbac7785359e6a06b269810a95fd34be741ba8e8
Documento generado en 21/07/2021 10:48:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2016-00278-00**
Demandante : Jahns Sebastián Álzate Quintero y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto : Incorpora documental; corre traslado por el término 10 para alegar de conclusión.

1. En auto del 17 de marzo de 2021, se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público por tres días de las documentales puestas en conocimiento de las partes en el mencionado auto.

El plazo señalado feneció el día 25 de marzo de 2021, término dentro del cual la apoderada de la parte actora se pronuncia sobre las documentales y solicita se cierre la etapa aprobatoria y se fije fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento (fls 22 a 227 cuaderno principal).

2. En consecuencia, se incorpora la documental mencionada anteriormente al expediente.

3. El Despacho advierte que no hay más pruebas solicitadas por la parte actora ni de la demandada, por lo que en aplicación de lo señalado en el numeral 2° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 que establece que se podrá proferir sentencia anticipada “en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez”, **este Despacho corre traslado por el término de diez (10) días para que las presenten sus alegatos de conclusión por escrito.**

El mismo término corre para que el Ministerio Público rinda concepto.

Vencido este término el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y Ley 20280 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:	JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia	
ADRIANA CAMACHO JUEZ		DEL PILAR RUIDIAZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA		

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c588a6caa9d142d0be8611409d446ce9a657ca4c5b88a57e0a3cb5361c423eb2**
Documento generado en 21/07/2021 10:48:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control **Ejecutivo**
Ref. Proceso : 11001333637 **2016-0029000**

Demandante : Claudia Marcela Tovar Duque y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Asunto : Resuelve recurso-Repone, Deja sin efecto, requiere
apoderada parte ejecutada, Ordena a la Secretaría.

ANTECEDENTES

1. El 24 de marzo de 2021, este despacho ordenó correr traslado por el término de diez días a las excepciones de mérito presentadas por la parte ejecutada el 10 de diciembre de 2020. (fls 243 a 244 cuaderno ejecutivo)
2. El 06 de abril de 2021, el apoderado de la parte ejecutante radicó recurso de reposición frente al auto del 24 de marzo de 2021 (fl 245 a 246 cuaderno ejecutivo)
3. El 28 de abril de 2021, la secretaria fijó en lista el proceso y corrió traslado del recurso interpuesto por la parte ejecutante, por tres (3) días, como consta a folio 247 del cuaderno ejecutivo.
4. Las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1. Procede entonces el despacho, a revisar lo ateniende al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, de conformidad con lo señalado conforme a los artículos 318 y 319 del CGP. Al respecto observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada por estado el 25 de marzo de 2021, por lo que la parte contaba con tres (3) días, es decir, hasta el 06 de abril de 2021¹ y lo presentó esa fecha.

El apoderado de la de la parte ejecutante en el recurso sustentó, en resumen, que se corrió traslado de las excepciones de las cuales no tiene conocimiento ya que no fueron remitidas al correo electrónico, por consiguiente, hay una imposibilidad material de pronunciarse sobre el traslado ya que desconoce el contenido del mismo y solicita sean remitidas al correo electrónico Jaime.quijab@gmail.com.

Visto lo anterior y conforme el **Decreto o 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021**, en aras de garantizar el derecho a la defensa el Despacho, repone y **deja sin efecto** el numeral 2 de la parte resolutive del auto 24 de marzo de 2021,

¹ Suspensión términos vacaciones semana santa entre el 27 de marzo al 04 de abril de 2021

en consecuencia **se requiere a la apoderada de la parte ejecutada Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional**, que envíe al apoderado parte ejecutante escrito de excepciones de mérito radicado el 10 de diciembre de 2020 junto con todos sus anexos al correo de la parte Jaime.quijab@gmail.com, dentro del término de 3 días siguientes a la notificación del presente auto.

Cumplido lo anterior, **por la Secretaría del Despacho** se procederá a correr traslado de las excepciones de mérito por el término de 10 días presentadas por la parte ejecutada a la parte ejecutante, con el fin de que dentro de dicho término la parte ejecutante se pronuncie al respecto.

Visto lo anterior, este Despacho

RESUELVE

1. REPONER auto del 24 de marzo de 2021, y en su lugar **deja sin efecto** el numeral 2 de la parte resolutive del auto 24 de marzo de 2021, por las razones contempladas en la parte considerativa de la presente providencia.

2. Se requiere a la apoderada de la parte ejecutada Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, que envíe al apoderado parte ejecutante escrito en el que propone las excepciones de mérito radicado el 10 de diciembre de 2020 junto con todos sus anexos al correo Jaime.quijab@gmail.com, dentro del término de 3 días siguientes a la notificación del presente auto.

3. Cumplido lo anterior, por **Secretaría**, ingresar el expediente al Despacho para correr traslado de las excepciones de mérito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d246be65a12bbd2e16fabb3fbf4639fcd5eef38c77a608b1e83b729a27ab6cb

Documento generado en 21/07/2021 03:31:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2016-00297-00**
Demandante : Briggite Alejandra Ardila y otro
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Hospital Militar Central
Asunto : Requiere apoderado-concede término

En auto del 19 de mayo de 2021, se requirió a la apoderada parte actora para que elaborara y diligenciara oficio dirigido al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

El día 02 de junio de 2021, la apoderada de la parte actora adjunta oficio pero no se evidencia que haya sido radicado ante la entidad. No obstante lo anterior, el día 22 de junio de 2021, se allegó respuesta informando que para llevar a cabo una valoración en el servicio de psiquiatría y psicología forense de la Dirección Regional de Bogotá, es necesario que se allegue: Denuncia penal o trámite de inicio del proceso, actuaciones judiciales, actuaciones procesales, aportar historia clínica actualizada, otros que se estimen pertinentes (fls 9 a 10 cuaderno respuesta a oficios).

Visto lo anterior, **se requiere a la apoderada de la parte actora**, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la providencia, aporte lo solicitado ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y acredite el cumplimiento ante el Despacho con el fin de obtener la prueba decretada en audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:

ADRIANA
CAMACHO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

DEL PILAR
RUIDIAZ
CIRCUITO

JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3e8f087bbec1f1dbddeca7b95431a88273e2daed60bee5fc8ea42676ba097626
Documento generado en 21/07/2021 10:48:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	: Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 2016-00305-00
Demandante	: Fabián Leonardo Moreno González y Otros
Demandado	: Nación-Ministerio de Defensa-policía Nacional
Asunto	: Concede recurso de apelación, ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

1. Mediante sentencia proferida el 9 de abril de 2021 se negaron las pretensiones de la demanda.

2. El 20 de abril de 2021, fue notificada mediante correo electrónico, la sentencia a la parte actora, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

3. El 3 de mayo de 2021, el apoderado parte actora presentó y sustentó recurso de apelación por correo electrónico en contra de la providencia en tiempo, toda vez que el término vencía el 6 de mayo de 2021.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

El artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1.El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia del 9 de abril de 2021.

Remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e6911259949b1b33fc7f7f546c894879fbdf875defaa0643e8c073876276ad79
Documento generado en 21/07/2021 10:48:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2016 00307 00**
Demandante : CHRISTIAN CAMILO VELOZA
Demandado : DISTRITO CAPITAL -SECRETARIA DE MOVILIDAD Y OTROS

Asunto : Se ordena poner en conocimiento la documental aportada y se ordena correr traslado a la misma

1. En audiencia de pruebas de fecha de 25 de marzo de 2021, se ordenó oficiar a la Clínica Shaio, con la finalidad de que allegaran al expediente "*Certificación si el señor Cristian Camilo Veloza Cruz identificado con cédula de ciudadanía 1.023.863.905 de Bogotá, se le practico alcoholemia al momento de su ingreso el día 3 de julio de 2015 y en caso de haberse practicado, se remita copia a este Despacho.*"

Al respecto, el Representante Legal Suplente de la clínica Shaio allegó el 29 de junio de 2021, escrito por medio del cual informó que el 30 de octubre remitió historia clínica del paciente Cristian Camilo Veloza, en la cual no se adjuntó prueba de alcoholemia porque no se le practicó la prueba de etanol.

En consecuencia, se pone en conocimiento de las partes, la respuesta descrita anteriormente.

2. El despacho advierte que no hay más pruebas por recaudar, en consecuencia, mediante el presente auto se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de 3 días de las respuestas del oficio mencionado anteriormente, para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidades probatorias) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P.

Vencido el término anterior, por secretaría se deberá ingresar el expediente al despacho. De surtirse el traslado de las documentales sin observaciones, se correrá traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia de manera anticipada, al tenor de lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, en atención a que no hay más pruebas por practicar en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e01662b3b89aeeb8d27147a5451232b0afacfa9a3661330765b7b519eeefe81d**
Documento generado en 21/07/2021 10:48:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	: Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 201600350 00
Demandante	: Blanca Nubia Gómez Romero
Demandado	: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otros
Asunto	: Se acepta la renuncia de la curadora Ad Litem; y en su lugar se Designa curador Ad Litem a la abogada Gloria Tatiana Losada Paredes, se ordena comunicar

1. En auto del 11 de noviembre de 2020, se procedió a designar como curador Ad-Litem de la demandada Martha Lucia Trujillo, a la abogada Mariluz Gil Mancipe (fl 124 cuaderno principal)

2. La secretaría del Juzgado libró el oficio comunicando la designación, el cual fue enviado el 23 de noviembre de 2020 (fls. 91 del cuaderno principal).

3. El día 24 de noviembre de 2020, la abogada Mariluz Gil Mancipe, por medio de correo electrónico allegó memorial indicando que acepta la designación como curadora Ad-Litem ordenada por el Despacho en auto del 11 de noviembre de 2020.

4. Por auto de fecha 27 de enero de 2021, el despacho dispuso tener como *Curadora Ad -Litem* de la demandada Martha Lucia Trujillo a la abogada Mariluz Gil Mancipe, para lo cual se ordenó remitir la comunicación de la aceptación y se tuvo por posesionada la misma.

5. El 23 de marzo de 2021, la abogada Mariluz Gil Mancipe contestó la demanda y propuso excepciones.

6. De las Excepciones se corrió traslado a las partes el 9 de junio de 2021, sin manifestación al respecto.

7. La abogada Mariluz Gil Mancipe, allegó escrito por medio del cual solicitó se acepte la renuncia como *Curadora Ad - Litem* de la demandada, en atención a que fue nombrada en periodo de prueba en un cargo público, para lo cual anexó soportes.

De lo anterior se tiene que la Ley 1123 de 2007, estableció el Código Disciplinario del Abogado, que consagra el estatuto aplicable al profesional en derecho para el ejercicio de su profesión, contemplando un régimen de incompatibilidades, así:

"ARTÍCULO. 29. INCOMPATIBILIDADES., No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:

I. Los servidores públicos, aun en -uso de licencia, salvó cuando deban hacerlo en función de su cargo o cuando el respectivo contrato se• los permita. Pero en ningún caso los abogados contratados o vinculados podrán litigar contra la Nación, el departamento, el distrito o el municipio, según la esfera administrativa a que pertenezca la entidad o establecimiento al cual presten sus servicios, excepto en causa propia y los abogados de pobres en las actuaciones que deban adelantar en ejercicio de sus funciones. (Subrayado fuera de texto)

De lo anterior se desprende que, quien ostente la calidad de servidor público, no puede ejercer la abogacía por expresa disposición normativa.

En el presente asunto, la abogada Mariluz Gil Mancipe, aduce estar en periodo de prueba en un cago público, en virtud de lo cual adjunta Resolución de nombramiento No. 1834 de 13 de abril de 2021; por lo que para el Despacho es claro que la abogada se encuentra inmersa en la incompatibilidad anteriormente citada, por tanto, se aceptará la renuncia al cargo de *curadora ad-litem*, y se procederá a designar otro abogado, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

Conforme a lo anterior, este despacho

RESUELVE

1. ACEPTAR LA RENUNCIA de la abogada Mariluz Gil Mancipe identificada con C.C 40.047.295y Tarjeta Profesional N° 115.487 y tarjeta profesional N° 115.487 del C.S.J., como curadora ad-litem de la demandada Martha Lucia Trujillo, por las razones expuestas con antelación.

2. En su lugar, DESIGNAR como Curador Ad – Litem de la demandada Martha Lucia Trujillo a la abogada Gloria Tatiana Losada Paredes identificada con C.C 1.018.436.392 y Tarjeta Profesional N°217.976 del C.S.J, con Correo electrónico albertocardenasabogados@yahoo.com o acdabogados@yahoo.com.

3. Por Secretaría COMUNÍQUESE su designación y forzosa aceptación, para lo cual deberá remitir fotocopia de la cédula y tarjeta profesional al correo electrónico jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co, o en su defecto la manifestación y prueba de una justa causa para no aceptar la designación.

Igualmente se les comunicará que si en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación de su designación, no se ha notificado, se procederá a su reemplazo, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura conforme al artículo 30 y 31 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
43e114b493a0568dac81c34a352ce1239034ebab51977726d25c0ee69cf21b16
Documento generado en 21/07/2021 10:48:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Naturaleza : Reparación directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-201600402-00
Demandante : DARLEY ASDRUBAL SANCHEZ
Demandado : NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Asunto : Aprueba liquidacion de costas; Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

1. El día 24 de mayo de 2021, la apoderada de la parte solicita se realice la liquidación de costas (fls 77 a 78 cuaderno principal)
2. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de (\$737.717,00) a cargo de la PARTE DEMANDADA.
2. A través de secretaría finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dcb0ad09e691d6f747a676181cf58dd21ad57df575da33b1f123ba9e356cdf6c

Documento generado en 21/07/2021 10:48:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 2016-00410-00
Demandante : Uber Arley Monsalve Delgado y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Concede recurso de apelación, ordena el envío
Asunto : del expediente al Tribunal Administrativo de
Cundinamarca

1. Mediante sentencia proferida en audiencia inicial del 10 de junio de 2021, la cual fue notificada en estrados, se accedió a las pretensiones de la demanda,.
2. En audiencia inicial del 10 de junio de 2021, los apoderados de las partes informaron que interpondrían recursos de apelación en los términos de Ley.
3. El 10 de junio de 2021, el apoderado de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación por correo electrónico, en tiempo, toda vez que el término vencía el 25 de junio de 2021.
4. El 24 de junio de 2021, el apoderado de la parte demandada presentó y sustentó recurso de apelación por correo electrónico, en tiempo, toda vez que el término vencía el 25 de junio de 2021.

Visto lo anterior y de conformidad con el numeral 2 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual establece:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

En el presente asunto no se observa solicitud para la realización de la audiencia ni proponen formula conciliatoria, por lo que se da trámite a los recursos de apelación interpuestos.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

El artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1.El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

De conformidad con lo solicitado por los apoderados de las partes, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida en audiencia inicial del 10 de junio de 2021.

Remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6664f1f36eb242f06ee9a2d8ac51eb0d8eda9aa9707bb2fbb04a230e5641c468
Documento generado en 21/07/2021 10:48:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00417-00
Demandante : Carlos Alberto Agudelo Cubillos y otros
Demandado : Nación-Fiscalía General de la Nación y otro
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas;
A través de Secretaría liquídense remanentes,
finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese
el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 08 de julio de 2020, providencia que revocó la sentencia proferida el 15 de julio 2019 por este Despacho, y en su lugar negó las pretensiones de la demanda.

2. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas y agencias en derecho, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de \$908.526 a favor de la Fiscalía General de la Nación.

3. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas y agencias en derecho, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de \$908.526 a favor de la Policía Nacional

Para un total de liquidación de agencias en derecho y liquidación de costas de \$1.817.052 a cargo de la parte demandante.

4. A través de Secretaría liquídense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bf4743fb60f7cdf4aedc6f1102bfa9747cc06c1d7da192621165f9a8633bf3e**

Documento generado en 21/07/2021 10:48:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	: Contractual
Ref. Proceso	: 110013336037 2017 00060 00
Demandante	: Cristian Alexis Buitrago Murcia
Demandado	: Empresa de Servicios públicos de Puerto Salgar-Cundinamarca.
Asunto	: Concede recurso de apelación, ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

1. Mediante sentencia proferida el 15 de junio de 2021 se negaron las pretensiones de la demanda (fls 238 a 248 cuad.ppal)

2. El 17 de junio de 2021, fue notificada mediante correo electrónico, la sentencia a la parte actora, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. (fls 249 a 251 cuad.ppal)

3. El 30 de junio de 2021, el apoderado de la parte actora presentó y sustentó recurso de apelación por correo electrónico en contra de la providencia (fl. 252 a 254 del cuad. ppal) en tiempo, toda vez que el término vencía el 01 de julio de 2021.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

El artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1.El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 15 de junio de 2021.

Remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b2fd9c8289b509e857ea86644347fa14a2e30843d178b63601c3aba0a8543b8f
Documento generado en 21/07/2021 10:49:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2017-00097-00**
Demandante : Jorge Alejandro Martínez Rodríguez y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional
Asunto : Oficiar, requiere demandantes-concede término.

1. Mediante auto del 19 de noviembre de 2019, se ordenó lo siguiente:

*(...)“por secretaría a través de la oficina de apoyo ofíciase a la dirección de los demandantes en la **calle 12 No. 9-73B en la ciudad de Cúcuta y a la dirección Calle 12 No. 9-73 Barrio el Contento-Cúcuta**, informando que se requieren a los demandantes, para que dentro de los 15 días siguientes al recibo de la comunicación, designen apoderado, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el artículo 178 del CPACA.”*

2. Oficina de apoyo hace devolución del oficio No. 019-1451 indicando que el oficio no se entregó ya que no se indicó el barrio como consta a folios 78 del cuaderno principal, no obstante lo anterior el Despacho observa que en el auto si se indicó el **Barrio el Contento-Cúcuta**, por lo anterior, **a través de la oficina de apoyo ofíciase** a la dirección de los demandantes en la **calle 12 No. 9-73B en la ciudad de Cúcuta y a la dirección Calle 12 No. 9-73 Barrio el Contento-Cúcuta**, informando que se requieren a los demandantes, para que dentro de los 15 días siguientes al recibo de la comunicación, designen apoderado, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

Una vez transcurrido los 15 días mencionados anteriormente, el expediente deberá ingresar al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales.

Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:	JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
	Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia	DEL PILAR RUIDIAZ CIRCUITO

JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b5c9a9abe650a2a36a046e7d8778ac4125cb9bc5cfbe79b43ddaa02607ad1b8**
Documento generado en 21/07/2021 10:49:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.

Medio de Control **Reparación directa**

Ref. Proceso : 11001333637 **2017-00104-00**

Demandante : María Oliva Gutiérrez Montoya y otros

Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

Asunto : Se pone en conocimiento, impone multa y ordena oficiar

1. En cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha de 17 de febrero de 2021, se tramitaron los siguientes oficios:

(A cargo de la parte demandante)

1.1. Dirigido al Grupo de Auxiliares de la Policía de Bogotá, el cual fue tramitado el 25 de febrero de 2021, no obstante, la entidad requerida no ha allegado la información solicitada.

Visto lo anterior este Despacho observa que, pese a los requerimientos efectuados al Grupo de Auxiliares de la Policía de Bogotá, en autos de fechas 17 de febrero de 2021 y 21 de octubre de 2020, persiste la omisión de dar cumplimiento de las órdenes impartidas por este Despacho judicial; en consecuencia, se impone SANCIÓN DE MULTA DE UN (1) SMLMV al director o quien haga sus veces del Grupo de Auxiliares de la Policía de Bogotá, suma que deberá ser consignada dentro de los cinco (5) días siguientes a la radicación del nuevo oficio, en el Banco Agrario en la cuenta N° 3-0820-000640-8 a nombre de Rama Judicial –Multas y Rendimientos, so pena de efectuar el cobro coactivo al que se refiere el acuerdo PSAA 10-6979 del 2010 en el parágrafo primero del artículo 1.

Lo anterior, sin perjuicio de que dé trámite a las solicitudes, por medio de los cuales se requirió, lo siguiente:

"Copia autentica y legible de la hoja de vida del señor José Alexander Álvarez, quien tiene Placa No. 059303, numero de arma y clase: SP 0231824-Pistola, número de Chaleco: 370968

Copia autentica y legible de la hoja de vida del señor Harold Rodriguez Ramírez, quien tiene Placa No. 078187, numero de arma y clase:-, número de Chaleco: 249"

Por consiguiente **la parte actora a través de su apoderado deberá elaborar oficio dirigido al Grupo de Auxiliares de la Policía de Bogotá**, informando la sanción impuesta, para lo cual deberá adjuntar copia de los oficios tramitados junto con sus respectivos soportes y el presente auto.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la PARTE DEMANDANTE por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto.

1.2. Dirigido al Periódico el Extra, el cual fue tramitado el 25 de febrero de 2021, no obstante, la entidad requerida no ha allegado la información solicitada.

Visto lo anterior, este Despacho observa que pese a los requerimientos efectuados al Periódico el Extra, en autos de fechas 17 de febrero de 2021 y 21 de octubre de 2020, persiste la omisión de dar cumplimiento de las órdenes impartidas por este Despacho judicial; en consecuencia, se impone SANCIÓN DE MULTA DE UN (1) SMLMV al director o quien haga sus veces del Periódico el Extra, suma que deberá ser consignada dentro de los cinco (5) días siguientes a la radicación del nuevo oficio, en el Banco Agrario en la cuenta N° 3-0820-000640-8 a nombre de Rama Judicial –Multas y Rendimientos, so pena de efectuar el cobro coactivo al que se refiere el acuerdo PSAA 10-6979 del 2010 en el parágrafo primero del artículo 1.

Lo anterior, sin perjuicio de que dé trámite a las solicitudes, por medio de los cuales se requirió, lo siguiente:

"Copia de la información publicada el 10 de julio de 2015 dentro del caso de Juan David Laverde Gutiérrez identificado con cédula No. 1022984775."

Por consiguiente **la parte actora a través de su apoderado deberá elaborar oficio dirigido al Periódico el Extra**, informando la sanción impuesta, para lo cual deberá adjuntar copia de los oficios tramitados junto con sus respectivos soportes y el presente auto.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la PARTE DEMANDANTE por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto.

1.3. Oficio dirigido a la Policía Nacional Inspección General de Oficina de Control Disciplinario Interno MEBOG.

En cumplimiento el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Inspección General de la Policía Nacional allegó Copia auténtica de la investigación disciplinaria No. SIJUR COPE2-2015-96, donde falleció el joven JUAN DAVID LAVERDE GUTIERREZ.

Documental que se pone en conocimiento de las partes a los correos que obran en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a75e7cbafed0a60d2da7cf57714ea1bf13c22479dc223e66539e5be701f3901d**
Documento generado en 21/07/2021 10:49:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2017-00142-00**
Demandante : Uriel Parada Prieto y otros
Demandado : Nación-Fiscalía General de la Nación y otro
Asunto : Fija fecha para audiencia de pruebas

1. Se recuerda que en audiencia inicial de fecha 14 de noviembre de 2019, se dispuso requerir a la parte demandante con la finalidad de que allegara Aporte PILA -Planilla Integrada de Liquidación de Aportes correspondientes al mes de enero de 2014.

El apoderado allegó escrito de 11 de agosto de 2020 por medio del cual informó que *"resulta posible allegar comprobantes de aporte PILA Planilla Integrada de Liquidación de Aportes correspondiente al mes de Enero de 2.014 por cuanto el señor URIEL PARADA PRIETO es un trabajador informal, que por tanto no hizo aportes de naturaleza alguna"*

La documental que se puso en conocimiento de las partes en auto de fecha 16 de diciembre de 2020, sin que las mismas se manifestaran al respecto.

2. Por otra parte se recuerda que en audiencia inicial se decretó el testimonio de los señores José Anselmo parra, JULY PAOLA VARGAS MORENO, GUSTAVO ORLEY SALAMANCA, IGNACIO AREVALO DAZA, ANA PAULINA VACA CELIS, MARIANO GOMEZ, NEFY YOLANDA BERNAL GARCIA, ELVIA GONZALEZ DURAN.

Frente a lo anterior el despacho señala que a la fecha no se recepcionados los mismos en atención a que por auto de 16 de diciembre de 2020, se dejó sin efectos la fecha para la realización de la audiencia de pruebas que estaba calendada para el día 28 de enero de 2021 a las 9:30 am, esto, a solicitud de la parte actora quien informó que los citados desconocen de la tecnología de las comunicaciones y residen en municipios donde la tecnología es precaria, situación que hace inviable la realización de la audiencia de manera virtual.

No obstante de lo anterior el despacho advierte que ha pasado un tiempo considerable para que la parte actora realice las gestiones pertinentes para lograr la recepción de la prueba y dado que no se puede dejar el expediente en espera del paso del tiempo se deberá fijar fecha para la realización de la misma. Es importante destacar que se puede apoyar de las entidades territoriales para la realización de la audiencia.

Por lo anterior, se advierte a la parte encargada de la prueba que la audiencia se realizara de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares por lo que deberán realizar las gestiones pertinentes para la realización de la misma.

3. El Despacho fija fecha para continuar con la audiencia de pruebas para el día 26 de noviembre de 2021 a las 9:00 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **418fd3c0df4f57f3ef6e1119421354599b74557f8bbb8e4321676621eab994ac**
Documento generado en 21/07/2021 10:49:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	: Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 2017-00227-00
Demandante	: José Alexander Mahecha Correa y otros
Demandado	: Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional
Asunto	: Concede recurso de apelación, ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca

1. Mediante sentencia proferida el 17 de junio de 2021 se condenó a la entidad demandada Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional.

2. El 18 de junio de 2021, fue notificada mediante correo electrónico, la sentencia a la parte actora, a la entidad demandada y al agente del Ministerio Público.

3. El 29 de junio de 2021, el apoderado de la parte demandada presentó y sustentó recurso de apelación por correo electrónico en contra de la providencia en tiempo, toda vez que el término vencía el 7 de julio de 2021.

Visto lo anterior y de conformidad con el numeral 2 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual establece:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

En el presente asunto no se observa solicitud para la realización de la audiencia ni proponen formula conciliatoria, por lo que se da trámite al recurso de apelación interpuesto.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

El artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1.El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

De conformidad con lo solicitado parte demandada, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida en audiencia inicial del 17 de junio de 2021.

Remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e483366bd05af3470336be8736d8af3deb3123a9c030a3a6af590dbfdc4ca3bb

Documento generado en 21/07/2021 10:49:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2017-00255-00**
Demandante : Hipólito Neusa Rodríguez
Demandado : Superintendencia de Notariado y Registro
Asunto : oficiar

1. En auto del 14 de abril de 2021, se requirió a la apoderad parte actora para que elabora y diligenciara oficio dirigido a al Instituto de Medicina Legal (fls 369 cuaderno principal)

El 30 de abril de 2021, la apoderada de la parte actora, allegó acreditación y trámite del oficio (fls 370 a 376 cuaderno principal), así como respuesta a oficio dirigido a la Cámara de Comercio de Bogotá, la cual ya se había puesto en conocimiento de las partes en auto del 17 de febrero de 2021, por lo que no se le dará trámite a la respuesta a oficio aportada el 30 de abril de 2021 por la parte actora.

Igualmente, se evidencia respuesta por parte del Instituto de medicina legal y Ciencias Forenses de fecha 12 de abril de 2021, solicitando se indique la pericia ofertada en el portafolio de servicios de la entidad y que se aporte expediente completo del caso. (fls 373 cuaderno principal)

En consecuencia **la apoderada de la parte demandante elaborará oficio dirigido al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses s- Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense**, especificando que el motivo de valoración forense es la establecida en el literal B Pericias Psiquiátricas o Psicológicas Forenses, numeral 4 pericia psiquiátrica o psicológica forense sobre daño psíquico, con fines de indemnización, conciliación o reparación, así mismo que se designe perito en psicología o psiquiatría y rinda dictamen con respecto al daño psicológico físico y mental”, causado al demandante, con ocasión a la duplicidad de matrículas inmobiliarias de que fue objeto el bien adquirido por el demandante.

Adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del presente auto y expediente completo del caso.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término

de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07617c09a2717e92c221884813c0ef5175742a063b96ac8c69f5892c4cdde373**
Documento generado en 21/07/2021 10:49:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037 **201700256 00**
Demandante : Danilo Castiblanco Patiño
Demandado : Universidad Nacional de Colombia
Asunto : Ordena notificar por aviso e interrumpe proceso y se deja sin efectos la fecha de la audiencia de pruebas que estaba programada para el día 23 de septiembre de 2021 a las 8:30 am.

Estando el proceso al Despacho se advierte que fue allegado 8 de julio de 2021 escrito de terminación de mandato por muerte del apoderado de la parte demandante, para lo cual se anexó registro civil de defunción del profesional del derecho José Juan de Jesús Martínez Guasca quien fue reconocido en auto de fecha admisorio de la demanda.

Por lo anterior, resulta pertinente ordenar la notificación a los demandantes que les representaba e interrumpir el proceso en aplicación de los artículos 159 y 160 del CGP, que disponen:

"ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

(...)2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos. (...)

ARTÍCULO 160. CITACIONES. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista."

En consecuencia, se dejará sin efectos la fijación de la fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas de fecha 23 de septiembre de 2021 a las 8:30 am. Por Secretaría se ordena notificar a los demandantes representados por el doctor José Juan de Jesús Martínez Guasca (q.e.d.d.) remitiendo el presente auto a los correos electrónicos que obren en el expediente para que dentro de los 5 días siguientes comparezcan al proceso designando nuevo apoderado.

Cumplida la orden, por secretaría se interrumpirá el proceso el cual se reanudará cuando a esto haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado

Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

814102b8c10c72716bb7b9a1da93816764bb3d7b02ce29ca1586f
d9f4c35d4d4

Documento generado en 21/07/2021 10:49:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : **11001333637 2017-00260-00**
Demandante : Nutrir Colombia Casa Colonial División de Alimentos
Institucionales
Demandado : Subred Integrada de Servicios Salud Norte
Asunto : No da Trámite al poder; Acepta renuncia;

1. El día 11 de agosto de 2021, se allegó nuevo poder por parte del Representante legal (Jaime Humberto García Hurtado) de la Subred Integrada de Servicios Salud Norte a la abogada Clara Inés Albino Rodríguez, sin anexos. (fls 151 a 152 cuaderno ejecutivo)

Visto lo anterior, y por no cumplir con los requisitos del artículo 75 del C.G.P, no se da trámite al otorgamiento de poder hasta que se aporten los anexos correspondientes.

2. El día 30 de junio de 2021, se allegó renuncia de poder por parte de la abogada Raiza Posada como apoderada de la parte ejecutante (fls 153 a 154 cuaderno ejecutivo).

Visto lo anterior, por cumplir los requisitos del artículo 76 del C.G.P, se acepta la renuncia presentada por la apoderada parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf4806b475e7b6021ec087eb45eaa74ad3af8d1e282432248e8bad106a0ccdd6**
Documento generado en 21/07/2021 10:49:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2017-00262-00**
Demandante : Walter Fernando Moreno y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y Fiscalía
Asunto : General de la Nación.
Pone en conocimiento dictamen, reprograma audiencia de pruebas

1. En auto proferido el 19 de mayo de 2021, se reiteró la prueba dictamen pericial dirigida ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá.

El día 02 de junio de 2021, se allegó respuesta adjuntando dictamen pericial. (cuaderno dictamen pericial)

En consecuencia, se pone en conocimiento de las partes el dictamen pericial descrito anteriormente.

Visto lo anterior, el Despacho observa que en el proceso de la referencia solo está pendiente la contracción del dictamen pericial descrito anteriormente, en consecuencia, el Despacho fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas el día **4 de febrero de 2022 a las 9:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS.

La invitación a la reunión se enviará a las partes a través de los correos electrónicos que obran en el expediente. El apoderado de la parte solicitante de la prueba deberá remitir la invitación a los peritos cuya prueba se decretó a instancia suya para que asistan a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99df7978fc0e8d683fee72fb3e35f7a752079153e731a5ef2b6d7da07c777def**
Documento generado en 21/07/2021 10:49:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2017-00269-00**
Demandante : Karen Viviana Méndez Castillo
Demandado : Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional

Asunto : Se ordena poner en conocimiento la documental
: aportada y se ordena correr traslado a la misma

1. En cumplimiento de lo dispuesto en auto de 15 de enero de 2020 (f. 69 cuaderno principal) que corrigió el decreto de pruebas de audiencia inicial del 28 de noviembre de 2019, se libraron los siguientes oficios:

1.1. Oficio dirigido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "B"

En cumplimiento al requerimiento, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "B" allegó el 28 de enero de 2020, copia auténtica de la acción de tutela No. 25000-23-42-000-2016-01951-00. Documental que fue puesta en conocimiento de las partes en auto de fecha 3 de julio de 2020.

1.2. Oficio dirigido al Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá

En cumplimiento al requerimiento, el Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá allegó el 19 de mayo de 2021, copia del expediente ejecutivo No. 11001400306420150146500, donde actuó como ejecutante el Banco Comercial AV VILLAS y como ejecutado Karen Viana Méndez Castillo incluyendo cuaderno de medidas cautelares.

Respecto de esta prueba se pone en conocimiento de las partes, la respuesta descrita anteriormente.

2. El despacho advierte que no hay más pruebas por recaudar, en consecuencia, mediante el presente auto se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de 3 días de las respuestas de los oficios mencionados anteriormente, para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidades probatorias) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P.

Vencido el término anterior, por secretaría se deberá ingresar el expediente al despacho. De surtirse el traslado de las documentales sin observaciones, se correrá traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia de manera anticipada, al tenor de lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, en atención a que no hay más pruebas por practicar en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd4a4a3516325cdb7c078fad0edeaf6a57c0937cfcd4d59933c1bb7a8046169d**
Documento generado en 21/07/2021 10:49:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021))

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2017 0028000**
Demandante : Analvija Maestre Daza y otros
Demandado : Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional
Asunto : Se corre traslado de las documentales

En cumplimiento de lo dispuesto en audiencia inicial de 26 de noviembre de 2019 (fs. 119 cuaderno principal), se libraron los siguientes oficios:

1. Oficio dirigido al Comando de Departamento de Policía Nacional Nariño

En cumplimiento, el Jefe de la Oficina de Control de Disciplinario Interno DENAR (E) del Departamento de Nariño, allegó en un "CD" indagación preliminar No. P-DENAR -2015-97 donde resultó lesionado el patrullero KEWIS YESIT MELEDEZ.

2. Oficio dirigido al Grupo de Seguros de Vida y Fallecidos de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional

El Jefe de Grupo de Retiros y Reintegros de la Policía Nacional, allegó el 14 de enero de 2020 por escrito por medio del cual da respuesta al requerimiento (f 71 a 72 cuaderno No. 3)

3. Oficio dirigido al Grupo de Nomina de la Tesorería General de la Policía Nacional

Al respeto, el Jefe de Grupo de Orientación e Información de la Policía Nacional allegó a folios 75 a 164 del cuaderno No. 3, expediente prestacional.

4. Oficio dirigido a la Prestaciones Sociales – Secretaría General de la Policía Nacional

De la respuesta allegada por Jefe de Grupo de Orientación e Información de la Policía Nacional se advirtió que reposa reposan las resoluciones por medio de las cuales se ordenó el reconocimiento y el pago de la indemnización, por lo que el despacho en auto de fecha 26 de febrero de 2021 no reiteró el oficio y se entendió cumplida la orden, en razón a que con la documental se daba respuesta.

5. Oficio dirigido a la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional

El Jefe de Grupo Apoyo Psicosocial de la Dirección de Bienestar Social por medio de escrito de fecha 11 de diciembre de 2019, allegó respuesta tal y como se advierte a folios 66 a 69 del cuaderno No. 3.

Documentales citadas que fueron puestas en conocimiento de las partes en auto de fecha 26 de febrero de 2020.

6. Oficio dirigido al Comando de Departamento de Policía Nacional Nariño

El Director de Ejecución de la Justicia Penal Militar que informa que *"una vez verificada estadística que obra en el Grupo de Desarrollo y Gestión de la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, a corte 31 de octubre de 2019, no se evidencia registro alguno por muerte del señor Patrullero KEWYS YESIT MELEDEZ."*

7. Oficio dirigido al Grupo de Nomina de la Tesorería General de la Policía Nacional

El Tesorero General de la Policía Nacional (E) allegó a folios 165 a 166 del cuaderno No. 3, certificado de pago de nómina de compensación por muerte del señor KEWYS YESIT MELEDEZ (q.e.p.d.)

Por su parte el Jefe de Grupo de Apoyo Psicosocial de la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional, allegó el 10 de marzo de 2020 actos administrativos y documentos por medio de los cuales se reconoció y cancelo el auxilio mutuo.

Documentales puesta en conocimiento de las partes en auto de fecha 3 de julio de 2021.

8. Oficio dirigido al Comando de Departamento de Policía Nacional Nariño

Al respecto, la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural de la Policía Nacional allegó por correo copia del informe administrativo No. 366-2015 PT KEWYS YESIT MELENEDEZ MAESTRA. **Documental puesta en conocimiento de las partes en auto de fecha 28 de octubre de 2021.**

9. Oficio dirigido a la Secretaría de Transito de Nariño

En cumplimiento el Alcalde de Municipio de Nariño allegó escrito el 4 de noviembre de 2020, por medio del cual informó que *"La Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Nariño fue creada en el año 2016 y tiene jurisdicción sobre los Municipios de El Tambo, la Florida y Nariño; por lo tanto teniendo en cuenta que los hechos datan del año 2015 jurisdicción del Municipio de Mallama Nariño, ubicado en la vía que de Túquerres conduce a Tumaco, en el archivo de la Alcaldía Municipal de Nariño no reposa el citado informativo técnico"*. Documental puesta en conocimiento de las partes en auto de fecha 3 de febrero de 2021.

2. El despacho advierte que no hay más pruebas por recaudar, en consecuencia, mediante el presente auto se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de 3 días de las respuestas del oficio mencionado anteriormente, para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidades probatorias) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P.

Vencido el término anterior, por secretaría se deberá ingresar el expediente al despacho. De surtirse el traslado de las documentales sin observaciones, se correrá traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia de manera anticipada, al tenor de lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, en atención a que no hay más pruebas por practicar en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca1d01e538e6d7586d1d9812e5f665cce484fe54d0892eadd28ae0aab413d92e**
Documento generado en 21/07/2021 10:49:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **REPETICIÓN**
Ref. Proceso : **11001333637 20170028700**
Demandante : **MUNICIPIO DE SOACHA**
Demandado : **IVAN MAURICIO MORENO ESCOBAR, JUAN MIGUEL MENDEZ MOLANO Y JOSE ERNESTO MARTINEZ TAQUINO.**

Asunto : **Se requiere a la parte; se corrige el numeral 9 del acta de audiencia inicial en lo que respecta a la fecha y la hora de la audiencia de pruebas; se corrige se deja sin efectos fecha la celebración de la audiencia de pruebas programada para el 1° de septiembre de 2021 a las 9:00 am.**

1. En audiencia inicial de fecha 25 de mayo de 2021, se ordenó lo siguiente:

A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE

1.1. Oficio dirigido al Municipio de Soacha –Secretaria de Hacienda, no obstante, la parte actora no ha acreditado la elaboración y tramite el oficio.

En consecuencia se requiere a la apoderado de la parte actora para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia cumpla con el requerimiento efectuado en audiencia inicial, so pena de decretar el desistimiento tácito de la prueba de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

2. Por otro lado, el despacho advierte en el acta de audiencia inicial del proceso de la referencia que se plasmó de forma errada la fecha para la realización de audiencia de pruebas, al indicarse el 9 de septiembre de 2021 a las 9:00 am, pues la misma corresponde al 1° de septiembre de 2021 a las 9:00 am, tal y como se advierte en el audio y video.

De conformidad con el inciso 1 del artículo 286 del CGP que establece: (...) (corrección de errores aritméticos y otros), *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, se corrige el numeral 9 del acta de audiencia inicial, en lo que respecta a la fecha y la hora de la audiencia de pruebas, la cual se programó para el 1° de septiembre de 2021 a las 9:00 am.*

3. No obstante lo anterior, debido a que no se ha recaudado la prueba documental, en atención a que es la única prueba decretada en audiencia inicial, conforme a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021 **se dejó sin efecto fecha y hora de la audiencia de pruebas, calendada para el día 1° de septiembre de 2021 a las 9:00 am.** Una vez se allegue la documental o vencido el término

concedido en el numeral 1° sin que se haya acreditado lo pertinente, el despacho tomará las decisiones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **378dbd616a04682006e5ff810678a59d4badb62dbb28909ddacebd01ae9e31d6**
Documento generado en 21/07/2021 10:49:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 0034000**
Demandante : Aníbal Alfonso Mendoza Villalba
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa –Ejército Nacional
Asunto : Se pone en conocimiento, ordena oficiar

1. En audiencia de pruebas de fecha de 11 de marzo de 2021, se ordenó se ordenó librar oficios, así:

1.1. Oficio dirigido al Sección del Talento de la Unidad Militar del Ejército Nacional, con la finalidad que allegue “Copia auténtica de primer y segundo examen médico realizado a ANIBAL MENDOZA VILLALBA identificado con CC No. 1.005.389.650, así como demás documentos que tengan de él.”

En cumplimiento el COMANDO DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL RESERVA remitió por competencia el requerimiento del despacho al Comando del Distrito Militar No. 29 el 6 de abril de 2021.

Al respecto, el Comando del Distrito Militar No. 29, informa que la documentación no se encuentra en esa unidad y que la misma debe reposar el talento humano del Batallón de Primera Línea antes denominado Batallón de Infantería No. 12, no obstante allegó reporte sistema FENIX de la dirección de reclutamiento.

Documental que se pone en conocimiento de las partes a los correos que obran en el expediente.

1.2. Oficio dirigido al BATALLÓN DE INFANTERÍA No. 12 ALFONSO MONSALVA FLOREZ DE QUIBDÓ CHOCO con la finalidad que allegue “*Copia auténtica de primer y segundo examen médico realizado a ANIBAL MENDOZA VILLALBA identificado con CC No. 1.005.389.650, así como demás documentos que tengan de él*” y se ponga en conocimiento la multa impuesta en audiencia de pruebas.

El apoderado de la parte actora allegó el trámite del oficio radicado ante la entidad el 18 de marzo de 2021.

El Despacho evidencia de la respuesta allegada por el Comando del Distrito Militar No. 29, que el BATALLÓN DE INFANTERÍA No. 12 en la actualidad se llama Batallón de Primera Línea, por lo que se ordenará oficiar a ésta.

En consecuencia el apoderado de la PARTE DEMANDANTE elaborará oficio dirigido al Batallón de Primera Línea, para que dentro de los 10 días

siguientes a la recepción del mismo, rinda descargos por no contestar los requerimientos del despacho y allegue la siguiente información:

"Copia auténtica de primer y segundo examen médico realizado a ANIBAL MENDOZA VILLALBA identificado con CC No. 1.005.389.650, así como demás documentos que tengan de él"

Así mismo, adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente, las providencia donde se ha requerido a esa unidad, junto con el oficio y su constancia de radicación y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en la Ley 2080 de 2021.

1.3. Oficio dirigido al DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL

En cumplimiento el Suboficial del Ejército Nacional Medicina Laboral, allegó el 21 de abril de 2021 acta medico laboral No. 105535 de 23 de enero de 2019, mediante el cual calificó la perdida de la capacidad psicológica de retiro y los anexos de la misma.

Documental que se pone en conocimiento de las partes a los correos que obran en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2465f82fc2fa97215d632db861dacaccf3d1bbcc16686a9804ed112e4f9a7a4a
Documento generado en 21/07/2021 10:49:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2018-00014-00**
Demandante : Breyner Alberto Prada Valderrama y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Asunto : Decreta desistimiento tácito de la prueba a través de oficios.

1. En auto proferido en audiencia inicial del 07 de septiembre de 2020, se decretaron las pruebas a través de los oficios dirigidos a la Oficina de Asuntos Disciplinarios del Departamento de Policía-Choco a favor de la parte actora, y el oficio dirigido a la Policía Nacional a favor de la parte demandada los cuales no fueron retirados ni diligenciados por las partes.

2. En auto del 14 de abril de 2021, se requirió a cada uno de los apoderados para que elaboraran y tramitaran los oficios decretados en audiencia inicial y se les concedieron 15 días siguientes a la notificación de la providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

El plazo señalado feneció el día 07 de mayo de 2021, sin que los apoderados de las partes parte demandante y demandada cumplieran con los requerimiento efectuados en mencionados autos, en consecuencia se decreta el desistimiento tácito de la prueba decretada a través de los oficios dirigidos a la Oficina de Asuntos Disciplinarios del Departamento de Policía-Choco a favor de la parte actora, y el oficio dirigido a la Policía Nacional a favor de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:

ADRIANA
CAMACHO

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

DEL PILAR
RUIDIAZ

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9ded62274b0c651c52082b94aeb60a2ae2d0a122318a0f8c077554ec147dc27f
Documento generado en 21/07/2021 10:49:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2018 -00029-00**
Demandante : Hipólito Rodríguez Rodríguez y otros
Demandado : Nación –Fiscalía General de la Nación y otro

Asunto : Se ordena poner en conocimiento la documental aportada y se ordena correr traslado a la misma

1. En audiencia de pruebas de fecha de 3 de noviembre de 2020, se ordenó oficiar a la Juzgado 26 Penal del Circuito de Bogotá, con la finalidad que allegaran copia *"expediente No. 1100160000152012094200 N.I 179213 seguido en contra de HIPOLITO RODRIGUEZ RODRIGUEZ y considerando que no obra respuesta dentro del expediente"*

Al respecto, el Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio de Bogotá aportó expediente No. 1100160000152012094200.

En consecuencia, se pone en conocimiento de las partes, la respuesta descrita anteriormente.

2. El despacho advierte que no hay más pruebas por recaudar, en consecuencia, mediante el presente auto se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de 3 días de las respuestas del oficio mencionado anteriormente, para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidades probatorias) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P.

Vencido el término anterior, por secretaría se deberá ingresar el expediente al despacho. De surtirse el traslado de las documentales sin observaciones, se correrá traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia de manera anticipada, al tenor de lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, en atención a que no hay más pruebas por practicar en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1f8bc556f60736799d0d31918c045a5195cbfdb2331257cdd07a06e77000596**
Documento generado en 21/07/2021 10:49:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control Ejecutivo
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2018-00115-01
Demandante : Consorcio Movilidad 2011
Demandado : Distrito Capital-Secretaria de Movilidad
Asunto : Requiere apoderado-concede término

1. En auto del 23 de junio de 2021, se requirió a la parte ejecutante para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la providencia allegará Certificados de existencia y representación legal actualizadas para proveer de conformidad.

El plazo señalado feneció el 09 de julio de 2021, sin que cumpliera con el requerimiento efectuado, en consecuencia, **se requiere nuevamente a la parte ejecutante**, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con el requerimiento efectuado en auto del 23 de junio de 2021, so pena de no dar trámite a la revocatoria de poder al abogado Lucas Abril Lemus y otorgamiento de nuevo poder a la abogada Liceth Bonnet Lemus.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4e4fb2a89914f62bf151831300ce56443f390a07ef91f26f96cf8d8
af18de128

Documento generado en 21/07/2021 12:01:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2018-00120 -00**
Demandante : Héctor Sebastián Méndez Cuchimba y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.
Asunto : Pone en conocimiento respuesta a oficios.

1. En auto del 20 de abril de 2021, se reiteraron las siguientes pruebas:

Parte demandante

1.1 Oficio dirigido a la Procuraduría General de la Nación.

El día 07 de mayo de 2021, el apoderado parte actora, allegó respuesta (fls 108 a 109 cuaderno principal).

El día 09 de julio de 2021, apoderado parte demandante, allegó pruebas en medio magnético (cd) (fls 119 a 120 cuaderno principal), la respuesta a este oficio se encuentra visible a folios 16.

En consecuencia, se pone en conocimiento de las partes la respuesta descrita anteriormente.

1.2. Oficio dirigido a la Fiscalía 131 Local de Bogotá

El día 09 de julio de 2021 el apoderado parte demandante allegó pruebas en medio magnético (cd) (fls 119 a 120 cuaderno principal), la respuesta a este oficio se encuentra visible a folios 25 a 99 - proceso penal 2016-08316.

En consecuencia, se pone en conocimiento de las partes la respuesta descrita anteriormente.

1.3. Oficio dirigido a la Fiscalía 40 Local de Bogotá

El día 28 de mayo de 2021, apoderado parte demandante, allegó pruebas en medio magnético (cd) (fls 111 a 113 cuaderno principal), respecto proceso penal 2016-3404.

En consecuencia, se pone en conocimiento de las partes la respuesta descrita anteriormente

1.4. Oficio dirigido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá.

El día 09 de julio de 2021, apoderado parte demandante, allegó pruebas en medio magnéticas (cd) (fls 119 a 120 cuaderno principal), la respuesta a este oficio se encuentra visible a folios 04 a 14 respecto al dictamen pericial

El 28 de abril de 2021, se allegó dictamen pericial (cuaderno dictamen pericial)

En consecuencia, se pone en conocimiento de las partes el dictamen pericial descrito anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4db3a824ac7d97ca285f8e8f9de463591f3b03a76948f60df7394c5224cd9c9a**
Documento generado en 21/07/2021 10:49:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : **110013336037 2018 00149 00**
Ejecutante : Oscar Celio Palacios Pineda
Ejecutada : Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Asunto : efectúe corrección a la liquidación del crédito elaborada

1. Mediante providencia de 19 de mayo de 2021, se dispuso Modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, así: Capital \$ 2.056.018 + Intereses \$ 23.206.052 para un total de \$ 25.262.070.

2. La parte ejecutante a través de apoderado solicitó corrección del citado auto, en los siguientes términos:

(...)“ Actuando en mi condición de apoderada del demandante, con fundamento en lo previsto por el artículo 286 del Código General del Proceso, me permito solicitarle corregir el auto del pasado diecinueve (19) de mayo en lo que tiene que ver con las cifras allí enunciadas.

Lo anterior, porque, debido probablemente a un lapsus calami, el capital de la obligación ejecutada, de acuerdo con el numeral 2 del mandamiento de pago del veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017), es de diecisiete millones doscientos cuarenta y cuatro mil novecientos cuarenta y un pesos (\$17.244.941,00) y no el que aparece señalado en aquella providencia.

Mismo yerro del que aparentemente participa el interés de mora, que no puede ascender a esa cantidad conforme a la fuente citada en la liquidación”.

Al respecto, el despacho advierte al revisar la liquidación del crédito liquidación elaborada por Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativo, en el resumen de la liquidación que se hace manifestación del capital por valor \$2.056.018 y de intereses un total de \$23.206.052.

En consecuencia previo a resolver la solicitud de corrección del auto de fecha 19 de mayo de 2021, **el despacho ordena remitir por secretaría el expediente a la oficina de apoyo para que corrija y/o aclare de la liquidación del crédito efectuada por la misma el 09 de abril de 2021**, teniendo en cuenta los datos:

- En providencia de 29 de marzo de 2017, se dispuso librar mandamiento (fls 7 a 9 cuaderno ejecutivo)

- La fecha de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, el fallo de instancia, el fallo de 19 de marzo de 2017 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera Subsección A y solicitud de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52fff34d8c3b9c7d61d4aa220ab5f035558687b037985b6567043da842d64dd9

Documento generado en 21/07/2021 10:49:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control Ejecutivo
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2018-00280-00
Ejecutante : María Cristina Romero y otros
Ejecutado : Nación-Instituto Nacional y Penitenciario y Carcelario-
INPEC.
Asunto : A través de Secretaría finalícese el proceso en el sistema
siglo XXI y archívese el proceso

I. ANTECEDENTES

1. El día 26 de julio de 2018, por medio de correo electrónico la apoderada de la parte ejecutante, allegó solicitud de librar mandamiento de pago.
2. Mediante auto del 31 de octubre de 2018, se negó librar mandamiento de pago (fls 4 a 6 cuaderno ejecutivo)
3. El día 19 de marzo de 2021, por medio de correo electrónico la apoderada de la parte ejecutante allegó solicitud de librar mandamiento de pago indicando que a la fecha no se ha pagado las condenas ordenadas por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Visto lo anterior, se recuerda que el auto del 31 de octubre de 2018 quedó en firme, por lo que esta nueva solicitud de librar mandamiento ejecutivo se llevará a cabo a través de una nueva radicación, que corresponde al proceso ejecutivo No. **11001333720210018100** que es la continuación del proceso de reparación directa No.11001333603720130022100 y **se ordena a través de Secretaría** finalícese el proceso de la referencia en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e0489537b69cc6e840d167360da94c6b0d60df50639acdb2959e
b6f2046f7c9**

Documento generado en 21/07/2021 10:49:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Ejecutivo
Ref. Proceso : 110013336037 2018-00355-00
Demandante : Isabel Badillo Cardozo y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto : Por secretaría oficial nuevamente

Estando el proceso al Despacho, se advierte que por autos de fechas 23 de octubre de 2019 y 24 de febrero de 2021, se requirió al Despacho del Magistrado Franklin Pérez Camargo de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que remitieran el expediente radicado bajo el No. 1001-33-36—037-2012-00302-00, con la finalidad dar continuidad a la demanda ejecutiva de la referencia, no obstante, a la fecha se ha obtenido respuesta favorable.

En atención a que el proceso citado con antelación sigue en custodia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal y como se advierte en el Sistema de Actuación del Siglo XXI de la Rama Judicial, se hace necesario oficial nuevamente por secretaría al Despacho del Magistrado Franklin Pérez Camargo de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que remita en calidad de préstamo el expediente radicado bajo el No. 1001-33-36—037-2012-00302-00, en el cual es demandante la Señora María Fernanda Báez y otros en contra de Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

Una vez allegado el proceso mencionado, el expediente deberá ingresar al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7e46b9c7102edcc5ee805b81b1baef67291eaf9bb0008204facb1617a10e094

Documento generado en 21/07/2021 10:49:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

4.1. Con auto de **5 de febrero de 2020** se admitió el llamamiento en garantía formulado por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS "INVIAS" al CONSORCIO SOBRERILLOS (Conformado por CGR SAS y PROJEKTA LIMITADA INGENIEROS CONSULTORES) (folios 145 y vuelto del cuaderno 2)

4.2. El llamamiento fue notificado por correo electrónico el **18 de febrero de 2020** como consta a folios 147 a 149 del cuaderno 2.

4.3. Con escrito de 10 de marzo de 2020 el apoderado del CONSORCIO SOBRERILLOS interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que admite el llamamiento en garantía (folios 150 a 224 del cuaderno 2).

4.4. A través de providencia de 16 de septiembre de 2020 se rechazaron los recursos de reposición y apelación por extemporáneos. (folios 225 y vuelto del cuaderno 2).

4.5. El término de los 15 días para contestar el llamamiento en garantía vencía el **8 de octubre de 2020**, conforme a la orden impartida en auto de 16 de septiembre de 2020.

4.6. El apoderado del CONSORCIO SOBRERILLOS remitió contestación al correo electrónico del despacho el **6 de octubre de 2020**, como consta a folios 226 a 240 del cuaderno 2.

4. Las excepciones propuestas fueron fijadas en lista el 28 de octubre de 2020 y se corrió traslado (folio 217 del cuaderno principal).

5. Con providencia de 10 de febrero de 2021 se requirió a llamada en garantía para que enviara contestación realizada a los demás sujetos procesales, se ordenó a la secretaría del Despacho remitir la contestación de la demanda y fijar en lista (folios 223 a 224 vuelto del cuaderno principal).

6. A folios 225 a 228 del cuaderno principal el llamado en garantía acredita la orden impartida en el auto señalado en el numeral anterior.

CONSIDERACIONES

1. El despacho evidencia que por auto de 6 de mayo de 2021 se corrió traslado a la nulidad, para lo cual se concedió a las demás partes el término de tres días a partir de la ejecutoria del auto, no obstante, las partes no se manifestaron al respecto.

2. La llamada en garantía en los escritos de fecha 10 de marzo de 2021 y 6 de octubre de 2021, por medio de los cuales interpone recurso de reposición en contra del auto por medio del cual se admite el llamamiento, solicitó:

"Se desvincule del proceso según radicado N° 11001-33-36-037-2018-00398-00, al CONSORCIO SOBRERILLOS 2015 quien fuera llamado en garantía por INVIAS, bajo los argumentos contenidos en el presente escrito que se sintetizan de la siguiente forma:

6.1.-El llamamiento fue efectuado en forma EXTEMPORANEA como au demostrado en el acápite:

"2.1.- LLAMAMIENTO EN GARANTÍA AL CONSORCIO SOMBRERILLOS 20151

6.2.- Por la violación del mandato legal contenido en el numeral tercero (3) del artículo 225 del CPACA que dispone como requisito poner en conocimiento los del llamado en garantía:

"3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen."

Igualmente quedo demostrado bajo el título:

"2.2.- VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, que INVIAS incumple el mandato de poner en conocimiento tanto del despacho y del llamado en garantía los argumentos facticos y jurídicos que le asistieron para efectuar el llamado."

Como argumentos centrales en los escritos por medio de los cuales funda la nulidad señaló

"1.2.- Al examinar éste no cumple con por cuanto in examinar el contenido del llamamiento en garantía podemos observar que cumple con lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 225 del CPACA cuanto INVIAS omite poner en conocimiento del despacho y por su medio al Consorcio Sombrierillos 2015 los hechos y los fundamentos que nortan el llamado en garantía.

No se observa en su contenido los argumentos que tuvo en cuenta la entidad demandada para solicitar el llamamiento tales como la existencia de un derecho de índole legal o contractual que permita reclamar al Consorcio Interventor la eventual reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir INVIAS en el caso de ser condenada como resultado de la presente demanda.

En cuanto a los fundamentos de derecho se limita a citar como tal el artículo 225 de CPACA, sin poner en conocimiento de mi representado los razonamientos o motivaciones jurídicas que el despacho deba tener en cuenta en una posible decisión en su contra.

No es prueba plena del vínculo sustancial que haga admisible el llamado a que hace referencia la norma en referencia, pues no se desprende en forma clara que el CONSORCIO SOMBRERILLOS 2015 en su calidad de interventor sea el llamado a responder o resarcir un perjuicio o a efectuar el pago que sea impuesto en la sentencia que ponga fin al proceso.

4.3.- Es de suma importancia para el caso reiterar una y otra vez que INVIAS no puso a consideración del despacho los argumentos jurídicos y facticos sobre los cuales soporta su llamamiento. Actuación contraria a derecho que viola el derecho fundamental de defensa y contradicción de mi representado.

Es claro que debió allegar las pruebas siquiera sumarias que sustentan su pretensión, indicando cuál es su nexo jurídico con las funciones del Consorcio Sombrierillos 2015 en su calidad de interventor, dado que su inclusión en la litis, puede implicarle a futuro la extensión de los efectos de la sentencia judicial en caso de un fallo adverso con la correspondiente afectación patrimonial.

4.4.- Como quedo demostrado el llamamiento en garantía nos fue notificado en el 18 de febrero de 2020, actuación EXTEMPORÁNEA por cuanto la oportunidad procesal para que se efectuará debió ser dentro del término perentorio de treinta días (30) consagrados en el artículo 172 de CPACA, los cuales corrieron a partir del 5 de diciembre de 2018 fecha de notificación por estado de la admisión de la demanda.

En conclusión: Respecto a la oportunidad procesal para el llamamiento la norma es clara y no admite prueba en contrario. Igualmente es precisa al indicar que además del cumplimiento de los requisitos formales de debe allegar prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial."

En el presente asunto, el Despacho procede a verificar si existe nulidad, respecto de la forma como INVIAS llamo en garantía a Consorcio Sombrierillos

2015 (conformado por CGR SAS Y PROJEKTA LIMITADA INGENIEROS CONSULTORES).

Al respecto, la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente;

"Artículo 210. Oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y de otras cuestiones accesorias. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito, durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

(...)

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente..."

Es menester anotar que la Ley 1437 de 2011 no reguló las causales de nulidad, por ende de conformidad con el artículo 133 del Código General del Proceso, por expresa remisión del artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declararla falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas sino se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

Conforme a lo anterior, se tiene que en el *sub examine* la nulidad planteada por la llamada en garantía, centra sus argumentos en la existencia de un indebido llamamiento en garantía, arguyendo que no se cumplieron los presupuestos contenidos en el artículo 225 de CPACA, toda vez que no existen hechos y pretensiones que permitan reclamar al frente a una eventual condena, aunado a lo anterior, indicó que la solicitud del llamamiento se realizó de forma extemporánea, por lo tanto no es procedente la misma.

Así las cosas, el despacho procederá a resolver de fondo cada uno de los reproches formuladas.

1. Incumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 225 CPACA

Respecto de la figura del llamamiento en garantía, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contiene una disposición especial que consagra los requisitos, así:

"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso. 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

De la norma transcrita queda claro que el artículo 225 del C.P.A.C.A., permite que en el ejercicio de los medios de control contencioso administrativo las partes que deban responder ante una eventual sentencia condenatoria realicen llamamiento en garantía, cuando exista una relación de orden legal o contractual de la que surja una obligación que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un eventual perjuicio.

Para resolver se tiene que de la lectura de los hechos y fundamentos de derecho invocados por el INVÍAS al momento de efectuar el llamamiento, se infiere que lo pretendido por este es que en caso de que dentro del presente proceso se ordene indemnizar los perjuicios reclamados por la parte demandante, se condene a la llamada en garantía a resarcir los montos a que haya lugar por concepto de indemnizaciones, teniendo en cuenta que el llamado en calidad de interventor, suscribió los informes que sirvieron de base para declarar el incumplimiento del contrato No. 1122/2015 a través de la resolución No. 08827 del 15 de noviembre de 2017.

Lo anterior en razón a que el INVIAS celebró contrato el CONSORCIO SOMBRERILLO de interventoría No. 1210 de 2015 cuyo objeto fue "INTERVENTORÍA PARA EL MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LA CARRETERA MAZAMORRA -ISNOS- SOMBRERILLOS, RUTA 20TRAMO 2002"

Ahora bien, conforme se desprende de la demanda, el Consorcio WR (integrado por William Ricardo Mojica Romo con una inación del 99% y Jaime

Leonardo Romo Tapia con una participación del 1%) interpuso demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho en contra del Instituto Nacional de Vías- Invias, para que se declare la nulidad de las resolución No 08827 del 15 de noviembre de 2017, por la cual se resuelve declarar el incumplimiento definitivo del contrato No. 1122/2015 y hace efectiva la cláusula penal pecuniaria, siniestrando la póliza única de cumplimiento No. 41-44-101163726 expedida por la compañía aseguradora Seguros del Estado S.A. Así mismo declarar la nulidad del acto administrativo Resolución No. 01504 de marzo 15 de 2018, a través del cual se desató desfavorablemente el recurso interpuesto confirmando en todas sus partes la Resolución No. 08827 de 15 de noviembre de 2017 (ris - 2 cuaderno principal)

Por otra parte, de los documentos anexos por la parte demandada con el fin de solicitar el llamamiento en garantía, se desprende que entre el Instituto Nacional de Vías como contratante y la empresa Interventorías CONSORCIO SOMBRERILLOS existió una relación contractual, por medio de la cual esta última se obliga a realizar la interventoría del **“MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LA CARRETERA MAZAMORRA –ISNOS-SOMBRERILLOS, RUTA 20TRAMO 2002”**

Respecto a la responsabilidad contractual de los interventores, el artículo 53 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 82 de la Ley 1474 de 2011, señala:

"Los consultores y asesores externos responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de consultoría o asesoría, como por los hechos u omisiones que les fueren imputables y que causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las actividades de consultoría o asesoría."

Por su parte, los interventores responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente, tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de interventoría, como por los hechos u omisiones que les sean imputables y causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de interventoría."

De la norma transcrita, se extrae que en los contratos estatales el interventor puede ser llamado a responder por los posibles hechos u omisiones que le hayan causado perjuicios a la entidad contratante con ocasión del contrato sobre el cual tenía la obligación de realizar la vigilancia, por lo que resulta forzoso vincular al consorcio.

En este punto se advierte que la entidad demandada no plantea respecto del llamado una pretensión autónoma o diferente de la controversia que se solicita resolver mediante el presente medio de control, sino que pretende que en el caso de ser condenado, quien fungió como interventor del contrato de obra, responda de acuerdo a sus obligaciones, razón por la cual es indispensable admitir el llamamiento en garantía.

Sumado a lo anterior, es importante aclarar que el llamamiento solicitado se hace en virtud del artículo 225 del C.P.A.C.A., es decir, con el argumento de tener un derecho legal o contractual, sin que sea necesario probar el dolo o la culpa grave del CONSORCIO SOMBRERILLO, ya que tal prueba se pide únicamente cuando se solicita el llamamiento en garantía con fines de repetición.

Por lo anterior el Despacho considera que le asiste interés al Instituto Nacional de Vías en efectuar el llamamiento en garantía al Interventoría CONSORCIO SOMBRERILLO, pues en el evento de accederse a las pretensiones de la demanda y eventualmente, ordenarse la indemnización de perjuicios, esta podría tener derecho a que la llamada en garantía le reembolse total o parcialmente el pago que tuviere que hacer, cumpliendo así los requisitos del artículo 225 del C.P.A.C.A.¹

Por los argumentos antes expuestos no se advierte violación al debido proceso.

2. Extemporaneidad de la solicitud del llamamiento en garantía

La llamada en garantía señaló que el INVIAS contestó la demanda y llamó en garantía fuera de término, por lo que no se debía tener en cuenta la misma.

El despacho advierte que el 5 de diciembre de 2018 se admitió la demanda presentada por el CONSORCIO WR contrala NACIÓN –INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS “INVIAS”, el cual fue notificado el 17 de mayo de 2019, por lo que los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el artículo 199 del CPACA vencieron el **25 de junio de 2019**, y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el **8 de agosto de 2019**, y el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS “INVIAS contestó la demanda y llamo en garantía el **8 de agosto de 2019, esto es, en tiempo.**

Por lo anterior no le asiste razón a la llamada en garantía para señalar que la solicitud del llamamiento fue extemporánea.

Por las razones expuestas, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Se niega la nulidad solicitada por la llamada en garantía por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencie ingrésese el expediente para continuar el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 13 de septiembre de 2012, radicación: 25000 23 26 000 2005 01124 01 (38261), Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. *"cabe precisar que hay una diferencia importante entre el llamamiento en garantía previsto en el artículo 225 del C.P.A.C.A. y el consagrado en la Ley 678 de 2001 -con fines de repetición-, toda vez que el primero procede ante la existencia de un derecho de carácter legal o contractual entre el llamante y el llamado, mientras que el segundo sólo puede realizarse contra los servidores o ex-servidores públicos que, con su actuar doloso o gravemente culposo, hubieren causado -exclusiva o concurrentemente, el daño alegado".*

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e484228fc216c7d6551611c9aff5fd94aad31a2c11b035f7390b3158d7e1132

Documento generado en 21/07/2021 10:49:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037 2019 0000200
Demandante : Lilia Esther Pinzón Palacio y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa Policía Nacional
Asunto : Se tiene por cumplida la carga

1. Se recuerda que en audiencia inicial de fecha 18 de febrero de 2021, se decretó dictamen pericial aportado por la parte demandante, a quien se le impuso la carga de elaborar y tramitar citación a perito.

La parte actora a través de apoderado allegó constancia de trámite de la citación al perito, por lo que se encuentra cumplida la carga.

2. Finalmente se advierte que en audiencia inicial se decretó a favor de la parte actora el testimonio de los señores MALFY CONTRERAS MURCIA, GERMAN ADRIAN SASTOQUE SASTOQUE (a cargo de la parte actora) y YONATHAN ALEGRIA VILLEGAS (a cargo de la parte demandada), por lo que se advierte que la audiencia de pruebas podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes que aparece en el expediente, con una antelación no inferior a 10 días calendario, por lo que deberá remitir a los testigos cuya declaración se haya decretado a instancia suya.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado

Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f09b6cf3e53c81cd5518e2447b0f25c8bfb700aa760f7525f2d405b
52ce80271

Documento generado en 21/07/2021 10:50:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2019-00010-00**
Demandante : Sonia Constanza Melo Bohórquez y otro
Demandado : Secretaria de Movilidad y otros
Asunto : Oficiar; pone en conocimiento respuesta a oficios

1. En auto del 24 de marzo de 2021, se reiteraron las siguientes pruebas:

Parte demandante

1.1. Oficio dirigido al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses

El oficio fue elaborado y tramitado por la parte actora como consta a folios 360 a 366 cuaderno principal.

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio radicado en la entidad el día 24 de marzo de 2021 a los correos electrónicos psi@medicinalegal.gov.co; grupoclinico@medicinalegal.gov.co en el que se solicitó:

"Valórese a Sonia Constanza Duarte Melo Bohórquez, Juan Pablo Duarte Melo y Camilo Andrés Duarte Melo y determine daño psiquiátrico y psicológico derivado de la caída en motocicleta en la calle 12 entre avenida Boyacá y carrera 78 el día 24 de octubre de 2016."

Así mismos adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado el 24 de marzo de 2021 y el presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Parte demandada IDU

1.2. Oficio dirigido a la Secretaría de Movilidad

El oficio fue elaborado y tramitado por la parte demandada como consta a folios 372 a 378 cuaderno principal.

El día 15 de abril de 2021, el apoderado de la parte actora, allegó memorial adjuntando respuesta completa al oficio (fls 367 a 371 cuaderno principal).

En consecuencia, póngase en conocimiento de las partes, la respuesta descrita anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:	JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia	DEL PILAR RUIDIAZ CIRCUITO
ADRIANA CAMACHO JUEZ		
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA		

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6870e8a293cc436c55c61f7ec65450098b9119dee6ee53d279309c387e399fec**
Documento generado en 21/07/2021 10:50:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Repetición**
Ref. Proceso : **11001333637 2019-00078 -00**
Demandante : Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Demandado : Nancy Rojas de Ararat
:
Asunto : Requiere apoderado- concede término.

1. Mediante auto del 16 de junio de 2021, se requirió al apoderado de la parte actora, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la providencia allegara correo electrónico de la demandada Nancy Rojas de Ararat, o allegara constancia del traslado de la demanda de manera física y acreditara la misma ante el Despacho.

El día 28 de junio de 2021, el apoderado de la parte actora, allegó constancia del traslado de la demanda por correo certificado 472 por medio de la guía No.NYOO7535447CO, adjuntando guía y resumen de la guía (fls 68 a 70 cuaderno principal)

Al observar el resumen de guía mencionado anteriormente, se evidencia envió no entregado con observación de que la dirección no existe de fecha 26 de abril de 2021.

Visto lo anterior, se observa que pese a las diligencias y trámites que ha realizado el apoderado de la parte actora para allegar el traslado de la demanda a la parte demandada, no se ha tenido éxito.

En consecuencia, **se requiere al apoderado de la parte actora**, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia allegue correo electrónico de la demandada Nancy Rojas de Ararat, si no cuenta con el correo electrónico allegar constancia del traslado de la demanda de manera física que se logre de manera exitosa.

En caso de que no se pueda cumplir con lo anterior, el apoderado de la parte actora podrá solicitar se efectúe el emplazamiento previsto en el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7a82022af69d439354de408db9afc52c717b5f398d55102adf76b719c65f326**
Documento generado en 21/07/2021 10:50:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2019-00106-00**
Demandante : Wilmer Martínez Waldo y otro
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.
Asunto : pone en conocimiento respuesta a oficios; Oficiar

1. En auto de pruebas proferido en audiencia inicial del 16 de febrero de 2021, se decretaron las siguientes pruebas:

Parte demandante

1.1. Oficio dirigido a la Jefatura de Educación y Doctrina del Ejército Nacional.

El oficio fue elaborado y tramitado por la parte actora como consta a folios 94 a 99 cuaderno principal.

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido a la Jefatura de Educación y Doctrina del Ejército Nacional**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio radicado en la entidad el día 18 de marzo de 2021 con número de radicado 2021115000480982, en el que se solicitó:

"Copia en medio magnético o impreso del Manual 3-50.

b. Copia en medio magnético o impreso del Reglamento EJC 3-10-1 "REGLAMENTO DE MANIOBRAS Y COMBATE IRREGULAR"

c. Copia en medio magnético o impreso del Manual de Inteligencia Militar

d. Copia en medio magnético o impreso del Manual de Inteligencia de Combate (MIC)

e. Copia en medio magnético o impreso del Manual del PICC

f. Copia de los documentos y recibo de la misión, análisis de la misión, del desarrollo, análisis, comparación y aprobación de los cursos y la elaboración de planes y ordenes que anteceden a la ORDEN DE OPERACIONES "MARCIAL" DEL BATALLÓN DE ACCIÓN DIRECTA N°1 llevada a cabo el día 03 de junio de 2018 en la Vereda Platillos del municipio de Hacarí, Norte de Santander

g. Copia del acta de entrega por parte del comandante de la compañía al comandante de pelotón, en el cual hace entrega oficial de material de guerra, equipos especiales, intendencia, comunicaciones y de personal para adelantar y llevar a cabo la ORDEN DE OPERACIONES "MARCIAL" DEL BATALLÓN DE ACCIÓN DIRECTA N°1

h. Copia en medio magnético o impreso del Manual de Derecho Operacional 3- 41

i. Copia en medio magnético o impreso de los informes y manuales relacionados con los grupos EXDE, y en especial sobre los informes que daten de la identificación de campos

minados en la zona donde el señor WILMER MARTÍNEZ WALDO resultó herido el día 04 de junio de 2018

j. Copia de la información sobre la organización del grupo EXDE para la operación militar en litigio.

k. Copia del procedimiento de Comando, que debió ser entregada, del comandante de Batallón al comandante de Compañía, y a su vez del comandante de Compañía al comandante de pelotón Sargento Segundo SANDOVAL GUTIÉRREZ JUAN para la actividad militar del día 03 de junio de 2018 (Operación "Marcial"). DEL BATALLÓN DE ACCIÓN DIRECTA N°1

l. Copia en medio magnético o impreso del Manual de EJC -116-1 de plana mayor.

Así mismo, adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado el 18 de marzo de 2021 y el presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

1.2. Oficio dirigido al Batallón de Acción Directa

El día 14 de abril de 2021, se allegó respuesta (en un folio y medio magnético (cd) el cual contiene sobre los hechos acaecidos el 04 de junio de 2018, radiograma, informe de patrullaje del comandante, compañía Danta y denuncia interpuesta por la unidad (fls 1 a 2 cuaderno respuesta a oficios)

El día 08 de abril de 2021, se vuelve a adjuntar la respuesta mencionada anteriormente. (fls 3 a 4 cuaderno respuesta a oficios)

En consecuencia, póngase en conocimiento de las partes, la respuesta descrita anteriormente.

1.3. Oficio dirigido a la Jefatura de Educación y Doctrina del Ejército Nacional

El oficio fue elaborado y tramitado por la parte actora como consta a folios 94 a 99 cuaderno principal.

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido a la Jefatura de Educación y Doctrina del Ejército Nacional**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio radicado en la entidad el día 18 de marzo de 2021 con número de radicado 2021115000480982, en el que se solicitó:

"Para que rinda informe bajo la gravedad del juramento sobre los siguientes puntos:

a. Las etapas que deben preverse, con aparte explicativo, de las etapas que deben anteceder a cualquier orden de operaciones militar e informen cuáles son los manuales que las reglamentan.

b. Informar las etapas que se siguieron de manera previa a la orden de operaciones

"MARCIAL" del Batallón de Acción Directa N° 1, llevada a cabo el día 03 de junio de 2018 en la vereda Platillos del municipio de Hacarí, Norte de Santander, enmarcada dentro de la ORDOP N°0486, informando de manera minuciosa en qué consistió cada una y el soporte de ello, conforme a los manuales que lo regulan.

c. Informe que es EXDE, que misión cumple y que protocolos debe seguir, con qué instrumentos cuenta, y cuál era la misión encargada en la orden de operaciones "MARCIAL" del Batallón de Acción Directa N° 1, llevada a cabo el día 03 de junio de 2018 en la vereda Platillos del municipio de Hacarí, Norte de Santander, al EXDE.

d. La indicación de la organización, y funcionamiento de los grupos EXDE y el mecanismo en virtud del cual orientan la movilidad al pelotón, en campos minados o con artefactos explosivos.

e. Informe el mecanismo empleado por el grupo EXDE, en la operación que deriva de la orden de operaciones "MARCIAL", dentro de la ORDOP N°0486 del Batallón de Acción Directa N° 1, llevada a cabo el día 03 de junio de 2018 en la vereda Platillos del municipio de Hacarí, Norte de Santander, para orientar la movilidad del pelotón.

f. Informe sobre el rol desempeñado por el grupo EXDE en el marco de la operación "MARCIAL", dentro de la ORDOP N°0486 del Batallón de Acción Directa N° 1, llevada a cabo el día 03 de junio de 2018 en la vereda Platillos del municipio de Hacarí, Norte de Santander.

g. Informe los motivos por los que el grupo EXDE, no previó la existencia de los explosivos donde el 04 de junio de 2018, resultó gravemente herido el Cabo Segundo Wilmer Martínez Waldo, en el marco de la operación "MARCIAL", dentro de la ORDOP N°0486 del Batallón de Acción Directa N° 1, llevada a cabo el día 03 de junio de 2018 en la vereda Platillos del municipio de Hacarí, Norte de Santander.

h. Informe cuáles fueron los instrumentos utilizados por el grupo EXDE el 04 de junio de 2018, en el marco de la operación "MARCIAL", dentro de la ORDOP N°0486 del Batallón de Acción Directa N° 1, llevada a cabo el día 03 de junio de 2018.

i. Informe en el marco de las fuerzas militares, cuál es el rol de un Oficial y un Suboficial, cuáles son sus diferencias formativas o de educación para uno y otro, cuál es el periodo de formación de uno y de otro, sus grados y sus funciones.

j. Informe el historial militar, así como las condecoraciones y el historial laboral del Cabo Segundo Wilmer Martínez Waldo

Así mismo, adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado el 18 de marzo de 2021 y el presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

1.4. Oficio dirigido al Batallón de Acción Directa No. 1

El oficio fue elaborado y tramitado por la parte actora como consta a folios 94 a 99 cuaderno principal.

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido al Batallón de Acción Directa**

No. 1, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio radicado en la entidad el día 18 de marzo de 2021 con número de radicado 2021115000481062, en el que se solicitó:

"Remita el expediente administrativo referente orden de operaciones "MARCIAL" del Batallón de Acción Directa N° 1, llevada a cabo el día 03 de junio de 2018 en la vereda Platillos del municipio de Hacarí (Norte de Santander)

Así mismos adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado el 18 de marzo de 2021 y el presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y Ley 20280 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:

ADRIANA CAMACHO JUEZ

JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**DEL PILAR RUIDIAZ
CIRCUITO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5626b5faa2954d5bb7a937745031501752b41f2c0c491ef123da9b06cbc545ff
Documento generado en 21/07/2021 10:50:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2019 00208 00**
Demandante : ANA PATRICIA MORENO ROA Y OTROS
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Asunto : Aprueba conciliación; por secretaría liquídense remanentes, finalícese y archívese el proceso en el sistema siglo XXI, se corrige el numeral 9 del acta de audiencia inicial, en lo que respecta a la fecha y la hora de la audiencia de pruebas; se deja sin efectos la fecha y la hora de la audiencia de pruebas.

1. El despacho advierte que la demandada allegó el 21 de junio de fórmula conciliatoria propuesta por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad con fecha del 4 de junio de 2021, el cual fue puesto en conocimiento de la parte actora.

2. Frente a la solicitud, la parte demandante por intermedio de su apoderado allegó el 16 de julio de 2021 escrito por medio del cual acepta los términos planteados por la parte demandada en la conciliación de 21 de junio de 2021.

Para resolver el Despacho advierte lo siguiente:

CONSIDERACIONES

Según Certificación emitida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa, los miembros determinaron:

"El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro:

PERJUICIOS MORALES:

Para ANA PATRICIA MORENO ROA y OSCAR HELÍ RIVERA en calidad de padres occiso, el equivalente en pesos de 80 Salarios Mínimos Legales Mensuales, para cada uno.

Para ARIS ELIANA RIVERA MORENO, NICOLÁS RIVERA MORENO, YEFER ALEXANDER ÁVILA MORENO, JOHN ALEXANDER RIVERA MORENO y LOREN CAMILA RIVERA MORENO en calidad de hermanos del occiso, el equivalente en pesos de 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales, para cada uno.

Para ANA VICTORIA ROA DE COLMENARES Y RITA CAMELIA RIVERA MORALES en calidad de abuelas del occiso, el equivalente en pesos de 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales, para cada una.

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)

No se efectúa ofrecimiento por este concepto, teniendo en cuenta la sentencia del Consejo de Estado de fecha 06 de abril de 2018 en la que negó el reconocimiento de perjuicios materiales a los padres de la víctima al indicar que "no puede presumirse que la muerte de una persona menor de 25 años genera una pérdida de ingresos cierta a favor de sus padres" si no se encuentra demostrado que: "(i) que los hijos contribuyen económicamente con el sostenimiento del hogar paterno o materno, porque materialmente están en condiciones de hacerlo, es decir, porque ejercen una actividad productiva que les reporta algún ingreso, y (11) que los padres son beneficiarios de la obligación alimentaria porque no tienen los medios para procurarse su propia subsistencia bien porque están desempleados, enfermos o sufren de alguna discapacidad(...)", situación que no se acredita en este caso.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza repetir en contra de NELSON DAVID NARANJO QUEVEDO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 678 de 2001."

Frente a lo anterior el despacho verificara la viabilidad de impartir aprobación a la formula aportada.

VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR, AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN Y ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN.

El despacho recuerda que por auto de fecha 21 de agosto de 2019, se admitió la demanda por medio de control de Reparación Directa presentada por Ana Patricia Moreno Roa, Oscar Helí Rivera, Aris Eliana Rivera Moreno, Exnover Nicolás Rivera Moreno, Yefer Alexander Ávila Moreno, Jhon Alexander Rivera Moreno, Loren Camila Rivera Moreno, Ana Victoria Roa de Colmenares y Rita Camelia Rivera Morales en contra de la Nación –Ministerio de defensa – Ejército Nacional.

Los señores Ana Patricia Moreno Roa, Oscar Helí Rivera, Aris Eliana Rivera Moreno, Exnover Nicolás Rivera Moreno, Yefer Alexander Ávila Moreno, Jhon Alexander Rivera Moreno, Loren Camila Rivera Moreno, Ana Victoria Roa de Colmenares y Rita Camelia Rivera, quienes conforman el extremo activo, acreditaron estar legitimados para actuar como demandantes.

El abogado acreditó su calidad de profesional del derecho por medio de presentación personal efectuada a los poderes, y en el que se evidencia que tiene la facultad para conciliar.

Como parte demandada se encuentra MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, representada por el abogado GERMAN LEONIDAS OJEDA, a quien le confirió poder la Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, con facultad expresa para conciliar, tal y como se advierte en el poder que obra a folios 1368 del cuaderno principal.

Encuentra el despacho que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 53 del C.G.P; los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 y 67 del Decreto 1818 de 1998, Decreto 1716 del 2009 y Decreto 1069 de 2015, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas, la conciliación se realizó ante autoridad competente y el asunto es susceptible de conciliación.

2. CADUCIDAD (Parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la ley 446 de 1998).

La presente conciliación tiene por objeto el pago de perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de la muerte de DIEGO ARBEY RIVERA MORENO, mientras prestaba su servicio militar obligatorio en hechos ocurridos en la zona rural del Municipio San Juan Arana – Meta, el día 16 de octubre de 2018.

El hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **16 DE OCTUBRE DE 2018** (fecha muerte folio 9 cuaderno anexos de la demanda (Registro civil de defunción) y considerando que el término de caducidad de la acción respecto el medio de control de REPARACION DIRECTA establecido en el artículo 164 numeral 1 literal i del C.P.A.C.A., es de dos (2) años, contados a partir del momento de la ocurrencia de los hechos o la consolidación del perjuicio esto es el **16 DE OCTUBRE DE 2020** para radicar demanda; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial radicada ante la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos el mismo es de **TRES (3) MESES** el plazo para presentarla se extendía hasta el **16 DE ENERO DE 2021**.

En el presente caso la demanda por acción contenciosa administrativa fue radicada el **8 DE JULIO DE 2019**, esto es, en tiempo.

3. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO

De acuerdo con lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la Ley 446 de 1.998, se debe proceder a verificar que la conciliación efectuada no resulte lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el caso en estudio, observa el Despacho la inexistencia de lesividad para los intereses del Estado, toda vez que la conciliación se encuentra soportada en pruebas idóneas que respaldan el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes.

Obra en el expediente formato de incorporación del señor DIEGO ARBEY RIVERA MORENO (q.e.p.d), orden de operaciones No. 045 DE CONTROL DE TERRITORIO, Informe pericial de necropsia No. 201801015000100542 donde se advierten los hechos que rodean lo sucedido, Historia Clínica del Hospital Granada ESE, Informe de Investigación de Campo, inspección judicial de campo, y sentencia de 6 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado 4º de Brigada Justicia Penal Militar del Ministerio de Defensa, documentos en los cuales se advierte que el conscripto fue herido de muerte por el centinela de turno con arma de dotación oficial.

Obra también la sentencia de 6 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado 4º de Brigada Justicia Penal Militar del Ministerio de Defensa, donde resultó condenado el soldado Nelson David Naranjo Quevedo por el homicidio culposo de uniformado RIVERA MORENO DIEGO ARBEY (q.e.p.d).

Así mismo se tiene que el monto a pagar se encuentra ajustado a derecho, en razón a que la misma se realiza con el fin de efectuar el pago del valor autorizado por el Comité de Conciliación del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, por la reparación por los perjuicios ocasionados al soldado conscripto bajo la teoría jurisprudencial del Depósito.

Finalmente se evidencia que el monto a reconocer no supera el tope indemnizatorio señalado en la sentencia de Unificación del Consejo de Estado de fecha 28 de agosto de 2014, Sala Plena. Radicación: 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172). Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ.

4. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD

Nuestra legislación prevé que un acto es nulo absolutamente cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil).

Por otra parte, y revisadas las actuaciones referentes a las notificaciones y al derecho de contradicción y defensa, conforme a la Ley 1437 de 2011, este despacho no encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio. Siendo además de contenido patrimonial el conflicto es susceptible de conciliación.

5. SOPORTE DOCUMENTAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se agrega un presupuesto para que el acuerdo sea aprobado, es así como, además de ser legal, no estar la acción caducada y no ser lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo, de allí que el acuerdo conciliatorio entre los señores Ana Patricia Moreno Roa, Oscar Helí Rivera, Aris Eliana Rivera Moreno, Exnover Nicolás Rivera Moreno, Yefer Alexander Ávila Moreno, Jhon Alexander Rivera Moreno, Loren Camila Rivera Moreno, Ana Victoria Roa de Colmenares y Rita Camelia Rivera y el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, está soportado con los respectivos medios probatorios aportados dentro del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, habrá de impartirse la aprobación al acuerdo conciliatorio realizado entre las partes.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la conciliación entre las partes con la finalidad de que se indemnicen y paguen los perjuicios ocasionados a los demandantes por la ocasión de la muerte de DIEGO ARBEY RIVERA MORENO, mientras prestaba su servicio militar obligatorio en hechos ocurridos en la zona rural del Municipio San Juan Arana – Meta, el día 16 de octubre de 2018, de acuerdo con la fórmula presentada por el Comité de Conciliación de la demandada, así:

"El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro:

PERJUICIOS MORALES:

Para ANA PATRICIA MORENO ROA y OSCAR HELÍ RIVERA en calidad de padres occiso, el equivalente en pesos de 80 Salarios Mínimos Legales Mensuales, para cada uno.

Para ARIS ELIANA RIVERA MORENO, NICOLÁS RIVERA MORENO, YEFER ALEXANDER ÁVILA MORENO, JOHN ALEXANDER RIVERA MORENO y LOREN CAMILA RIVERA MORENO en calidad de hermanos del occiso, el equivalente en pesos de 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales, para cada uno.

Para ANA VICTORIA ROA DE COLMENARES Y RITA CAMELIA RIVERA MORALES en calidad de abuelas del occiso, el equivalente en pesos de 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales, para cada una.

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)

No se efectúa ofrecimiento por este concepto, teniendo en cuenta la sentencia del Consejo de Estado de fecha 06 de abril de 2018 en la que negó el reconocimiento de perjuicios materiales a los padres de la víctima al indicar que "no puede presumirse que la muerte de una persona menor de 25 años genera una pérdida de ingresos cierta a favor de sus padres" si no se

encuentra demostrado que: "(i) que los hijos contribuyen económicamente con el sostenimiento del hogar paterno o materno, porque materialmente están en condiciones de hacerlo, es decir, porque ejercen una actividad productiva que les reporta algún ingreso, y (11) que los padres son beneficiarios de la obligación alimentaria porque no tienen los medios para procurarse su propia subsistencia bien porque están desempleados, enfermos o sufren de alguna discapacidad(...)", situación que no se acredita en este caso.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

Las anteriores sumas deberán pagarse por la entidad demandada conforme a los artículos 192 y 195 del CPACA.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: El presente auto hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

CUARTO: Por Secretaría expídase copia auténtica de la presente providencia, previo el pago del arancel judicial en la cuenta del Banco Agrario de Colombia.

Para dar cumplimiento a lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos 2252 de 2004 y PSAA 084650 de 2008 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la parte interesada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estrados, deberá consignar la suma de (\$6.000) en la cuenta de No. 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia denominada arancel judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, aportar copias de la presente acta, y adicionalmente se deberá consignar en la misma cuenta \$100 por cada folio a autenticar. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

QUINTO: Por Secretaría liquídense remanentes, término el proceso en el sistema siglo XXI y archívese.

SEXTO: DÉJESE sin efecto fecha y hora de la audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e144cf382bb789e4ff3d8d91173a0ca3dfdd649a2c238ddeae39642cc0f0d3**
Documento generado en 21/07/2021 10:50:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	: Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 20190022000
Demandante	: Marlon GonzálezGonzález
Demandado	: Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional
	: Concede recurso de apelación, ordena el envío
Asunto	: del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca

1. Mediante sentencia proferida el 22 de junio de 2021 se condenó a la entidad demandada Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional.

2. El 22 de junio de 2021, fue notificada mediante correo electrónico, la sentencia a la parte actora, a la entidad demandada y al agente del Ministerio Público.

3. El 6 de julio de 2021, el apoderado de la parte demandada presentó y sustentó recurso de apelación por correo electrónico en contra de la providencia en tiempo, toda vez que el término vencía el 9 de julio de 2021.

Visto lo anterior y de conformidad con el numeral 2 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual establece:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

En el presente asunto no se observa solicitud para la realización de la audiencia ni proponen formula conciliatoria, por lo que se da trámite al recurso de apelación interpuesto.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

El artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1.El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

De conformidad con lo solicitado parte demandada, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida en audiencia inicial del 22 de junio de 2021.

Remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1ab9cf82bf50d47da3fd7eafa38e15ae1cbf48e324878dff644b4d79410d80d

Documento generado en 21/07/2021 10:50:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 2019 0026000
Demandante : Angie Paola Ramírez Machado y otros
Demandado : Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional

Asunto : Se requiere

Estando el proceso al Despacho, se advierte que por auto de fecha 3 de marzo de 2021 se requirió al abogado Pedro José Ruiz Calderón, para que allegue el civil de defunción del abogado Álvaro Enrique Cruz Amaya (q.e.p.d).

Lo anterior con fundamento a que auto de fecha 16 de septiembre de 2020, se dispuso declarar la interrupción del proceso por enfermedad grave del abogado Álvaro Enrique Cruz Amaya, quien falleció, según lo afirmado por el abogado Pedro José Ruiz Calderón.

En atención a que no se da dado cumplimiento a lo requerido por el Despacho, **por secretaría requiérase al abogado Pedro José Ruiz Calderón al correo pedroelgrande239@gmail.com**, para que en el término improrrogable de 5 días siguientes a la recepción del mensaje de datos allegue el registro civil de defunción del señor Álvaro Enrique Cruz Amaya (q.e.p.d), so pena de sanción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

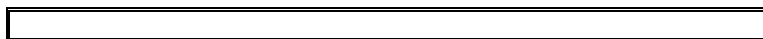
JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04cc622508d81bb6b39b7b8a1a7327bb087b89cdf8dd1a3d4c1b4b85197aa831

Documento generado en 21/07/2021 10:50:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	: Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 2019 00291 00
Demandante	: José Ricardo Suarez Torres
Demandado	: Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otro
Asunto	: Concede recurso de apelación, ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

1. Mediante sentencia proferida el 15 de junio de 2021, se negaron las pretensiones de la demanda (fls 78 a 94 cuad.ppal)

2. El 17 de junio de 2021, fue notificada mediante correo electrónico, la sentencia a la parte actora, a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. (fls 95 cuad.ppal)

3. El 29 de junio de 2021, el apoderado parte actora presentó y sustentó recurso de apelación por correo electrónico en contra de la providencia (fl. 97 a 99 del cuad. ppal) en tiempo, toda vez que el término vencía el 01 de julio de 2021.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

El artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1.El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 15 de junio de 2021.

Remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
96c299183218396ce9f03bcb2117ff586b6fa2df31165cb7691182e1eb186b96
Documento generado en 21/07/2021 10:47:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 2019-00310-00
Demandante : Hugo Alfonso Triana López
Demandado : Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF y otro
Asunto : Se requiere por secretaria a la parte actora

Por auto de fecha 29 de abril de 2021 se admitió el medio de control presentado por el señor Hugo Alfonso Triana López a través del apoderado William Orlando Barriga Borda en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF y la Asociación de Padres de Hogares de Bienestar Mi Edad Feliz Bosa Linda.

El 13 de mayo de 2021 el señor Hugo Alfonso Triana López allegó escrito por medio del cual informó al despacho del fallecimiento del abogado William Orlando Barriga Borda (q.e.p.d), para lo cual solicitó se le autorice la asignación de nuevo profesional del derecho que lo represente.

Frente a lo anterior, para el despacho resulta **pertinente requerir por secretaría al señor Hugo Alfonso Triana López** a los correos hugotriana@gmail.com y leider8901@gmail.com, previo a dar aplicación a los artículos 159 y 160 del CGP, para lo cual se le concede un término de 15 días siguientes a la notificación del presente auto para que allegue el registro civil de defunción del abogado William Orlando Barriga Borda (q.e.p.d), para así proceder de conformidad.

Por otro lado, el despacho le recuerda que no requiere autorización para la asignación de nuevo apoderado de conformidad con el artículo 75 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

358acd9d544e80a7329644887af7bdc6f01c00218842918966ef5c4b3671feaf

Documento generado en 21/07/2021 10:47:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037 2019 00329 00**
Demandante : María Fanny Navarrete de Romero y otros
Demandado : Distrito-Alcaldía Mayor de Bogotá y otros
Asunto : Concede recurso de apelación; deja sin efectos fecha y hora de audiencia inicial.

1. El Despacho profirió auto el 23 de junio de 2021 por medio del cual se declaró, lo siguiente:

"1. DECLARAR LA IMPROSPERIDAD PARCIAL de la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA planteada por el apoderado que integran la parte demandada (Secretaria de Movilidad Distrital e IDU), de conformidad con la parte considerativa de esta providencia."

"2. DECLARAR LA IMPROSPERIDAD PARCIAL de la excepción falta de JURISDICCION planteada Secretaria de Movilidad Distrital, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.".

2. Mediante escrito presentado por el apoderado de la parte demandada-Secretaria de Movilidad el día 28 de junio de 2021, estando en tiempo, se interpuso el recurso de apelación contra la providencia del 23 de junio de 2021 (fls 123 a 132 cuaderno principal).

3. Del recurso de apelación interpuesto contra auto del 23 de junio de 2021, se le corrió traslado a la contraparte conforme lo establece el numeral 1 del artículo 244 del CPACA, el 29 de junio de 2021, tal como se evidencia a folio 133 cuaderno principal.

4. La parte actora, descorrió traslado al recurso de apelación interpuesto, el 02 de julio de 2021, es decir en tiempo.

Por ser procedente conforme al inciso final del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y de conformidad con lo solicitado por la parte demandada- Secretaria de Movilidad, concédase en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 23 de junio de 2021.

Por Secretaría remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

5. Por lo anterior **déjese sin efectos** el numeral 3 de la parte resolutive del auto de 23 de junio de 2021 en lo que respecta a la fijación de fecha para la

Exp. 1100133360372019-00329-00
Medio de Control de Reparación Directa
Auto concede apelación

celebración de audiencia inicial para el día 04 de noviembre de 2021 a las 11:30 am.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0eb812a7e490fe178e7265ec2e4942c4eabf7539bc74009982dba
df9513977f3**

Documento generado en 21/07/2021 10:47:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Acción Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2019-00383-00
Demandante : Jhon Alexander Aguirre Gómez
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Fuerza Aerea
Asunto : Obedézcase y cúmplase; A través de Secretaría finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 25 de marzo de 2021, en la que confirmó auto del 11 de marzo de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad.

2. A través de Secretaría, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

472e42937f427973c884f52e2806faf52ca087bd80094426cd22f2846282b052

Documento generado en 21/07/2021 07:56:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	: Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 2020-00005-00
Demandante	: Duvan Arley Cabra Penagos y otros
Demandado	: Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional
Asunto	: Concede recurso de apelación, ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca

1. Mediante sentencia proferida el 9 de junio de 2021 se condenó a la entidad demandada Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional.

2. El 10 de junio de 2021, fue notificada mediante correo electrónico, la sentencia a la parte actora, a la entidad demandada y al agente del Ministerio Público.

3. El 23 de junio de 2021, el apoderado de la parte demandada, presentó y sustentó recurso de apelación por correo electrónico en contra de la providencia en tiempo, toda vez que el término vencía el 29 de junio de 2021.

4. El 25 de junio de 2021, el apoderado de la parte demandante, presentó y sustentó recurso de apelación por correo electrónico en contra de la providencia en tiempo, toda vez que el término vencía el 29 de junio de 2021.

Visto lo anterior y de conformidad con el numeral 2 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual establece:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

En el presente asunto no se observa solicitud para la realización de la audiencia ni proponen formula conciliatoria, por lo que se da trámite a los recursos de apelación interpuestos.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

El artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1.El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

De conformidad con lo solicitado por los apoderados de las partes, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia del 9 de junio de 2021.

Remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
99a37a5d2671be6ca60882dca9bc10b493090e71c6c41e4c40a21fa795c15988
Documento generado en 21/07/2021 10:47:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 2020-00058-00
Demandante : Jenin Bladimir Aguirre de José
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional
Asunto : Concede recurso de apelación, ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca

1. Mediante sentencia proferida el 27 de mayo de 2021, en la cual se condenó a la entidad demandada Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional.

2. El 27 de mayo de 2021, fue notificada mediante correo electrónico, la sentencia a la parte actora, a la entidad demandada y al agente del Ministerio Público.

3. El 16 de junio de 2021, el apoderado de la parte demandada, presentó y sustentó recurso de apelación por correo electrónico en contra de la providencia en tiempo, toda vez que el término vencía el 16 de junio de 2021.

Visto lo anterior y de conformidad con el numeral 2 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual establece:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

En el presente asunto no se observa solicitud para la realización de la audiencia ni proponen fórmula conciliatoria, por lo que se da trámite al recurso de apelación interpuesto.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

El artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1.El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 27 de mayo de 2021.

Remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ddf7fbd0e71c17843f0c5c63eeab4dcfc59ba315dde4d2e59c9e59d17965e60

Documento generado en 21/07/2021 10:47:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control Ejecutivo
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2021-00181-00
Ejecutante : María Cristina Romero y otros
Ejecutado : Nación-Instituto Nacional y Penitenciario y Carcelario-
INPEC.
Asunto : Inadmite demanda ejecutiva y se tiene a la abogada de
la reparación directa como apoderada de la parte
ejecutante

I. ANTECEDENTES

1. El día 19 de marzo de 2021, por medio de correo electrónico la apoderada de la parte ejecutante, allegó solicitud de librar mandamiento de pago indicando que a la fecha no se ha pagado las condenas ordenadas por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del proceso de reparación directa 11001333603720130022100.

2. PRETENSIONES

(...)“Actuando como apoderada de la parte demandante, respetuosamente solicito al despacho se libere mandamiento de pago en contra de la parte demandada, toda vez que, hasta la fecha no se ha realizado el pago de las condenas ordenadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. ”

III CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la demanda ejecutiva, a fin de verificar si la misma cumple con los requisitos legales, para librar mandamiento de pago.

I) Competencia de la jurisdicción Contencioso Administrativa.

1.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía el CPACA, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

”.

(...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

1.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

1.3.-Del Título Ejecutivo

El H. Consejo de Estado sobre las generalidades del proceso ejecutivo, las características y requisitos del título ejecutivo, dispuso:

"B. Generalidades del proceso ejecutivo:

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho subjetivo del ejecutante que consiste en la facultad de reclamar el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible.

Es por ello que la obligación, por cuyo cumplimiento se acude a la jurisdicción, debe tener esas tres características reveladas en el documento o conjunto de documentos que la contienen.

En otras palabras, el proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo y cuyo titular es el acreedor; tiene por finalidad asegurarle a éste la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios coercitivos legítimos y legales.

1. Título ejecutivo

Por ser este el punto de partida del proceso ejecutivo, resulta fundamental para el juzgador conocer su esencia y fundamento, puesto que las providencias que se profieren en el proceso tienen como finalidad su cumplimiento.

Para ejecutar es necesario demostrar, que el ejecutante tiene un derecho privado, es decir que es acreedor.

Es sabido que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible.

Consagra el artículo 422 del Código General del Proceso, que:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 **EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, literal a **el circuito judicial de Bogotá D.C.**

"La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta" (2).

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento³."

El artículo 297 del CPACA establece:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

"(...)1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)"

"(...)2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas quedan obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible (...)"

De otra parte, el artículo 192 del CPACA indica:

Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. *Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

² Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

³ H. Consejo de Estado, Sección Tercera, con ponencia de la doctora MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ en auto de 5 de octubre de 2000, exp. 16868, sobre

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

(...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

(...)

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.(...)”

A su vez, el artículo 422 del CGP consagra:

"Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.⁴

Del mismo modo referente a la ejecución el CGP en el artículo 306, inciso primero del CGP establece:

*"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente** en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior."*

Siguiendo este recuento normativo, en cuanto a la ejecución contra entidades derecho público la norma dispone:

Artículo 307. Ejecución contra entidades de derecho público. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada **pasados diez (10) meses** desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.

Se observa que en el presente caso la parte ejecutante aduce como título ejecutivo, de acuerdo a sus pretensiones, los siguientes documentos:

1. Sentencia de Segunda instancia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A de fecha 24 de mayo de 2018.

2. Sentencia de Primera instancia proferida por este Despacho, de fecha 12 de junio de 2017.

⁴ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P: Myriam Guerrero De Escobar, Bogotá, D.C., enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008); Radicación: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201) Actor: Martin Nicolas Barros Choles.

3. Constancia de Ejecutoria de la Sentencia de Segunda Instancia de fecha 03 de diciembre de 2018, donde se evidencia que la sentencia de segunda instancia quedó ejecutoriada el 06 de junio de 2018.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que de los documentos antes señalados, aducidos por el ejecutante como título ejecutivo, se desprende que **existe una obligación clara, expresa y exigible** a cargo del deudor.

Visto lo anterior, en relación a la sentencia de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A de fecha 24 de mayo de 2018, el capital se establece así:

Por daños morales:

- *A favor de Rubén de Jesús Brekeman Romero, en calidad de hijo, la suma equivalente a veinte salarios mínimos mensuales legales vigentes (20 SMMLV)*
- *A favor de Erick Fernando Brekeman Romero, en calidad de hijo, la suma equivalente a veinte salarios mínimos mensuales legales vigentes (20 SMMLV)*
- *A favor de Maikel Nick Brekeman Romero, en calidad de hijo, la suma equivalente a veinte salarios mínimos mensuales legales vigentes (20 SMMLV)*
- *A favor de Delvis Orlando Brekeman Romero, en calidad de hijo, la suma equivalente a veinte salarios mínimos mensuales legales vigentes (20 SMMLV)*

80 salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, es decir del 06 de junio de 2018, salario del 2018 equivale a \$781.242, para un total de: \$62.499.360.

A título de intereses moratorios

El despacho no evidencia solicitud de pago radicada ante la entidad, por lo que no se pronuncia frente a intereses.

Por otro lado el Despacho advierte que la presente demanda ejecutiva se presentó en la vigencia de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el cual estableció requisitos adicionales para proceder a librar mandamiento de pago, así:

Artículo 6° " serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas."

El despacho advierte que junto con la demanda ejecutiva no se allegó copia del envío de la demanda y sus anexos a la ejecutada, por lo que se requiere a la parte para que dé cumplimiento a la carga impuesta.

Por otro lado no se advierte que la parte ejecutante allegó los canales digitales donde pueden ser notificados o requeridos los ejecutantes, por lo que se requiere.

Es de advertir que no es factible de la inadmisión de la demanda, sin embargo por consistir en defectos simplemente formales, el despacho con previsión del artículo 162 y ss del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 84 del C.G.P., procede a inadmitir la demanda para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

Ejecutivo
110013336037202100181-00

Por último, el despacho advierte que la demanda ejecutiva fue presentada por el mismo apoderado de la parte actora dentro de la reparación directa No. 11001333603720130022100.

En consecuencia se,

RESUELVE

1. Inadmitir demanda ejecutiva interpuesta por la señora María Cristina Romero y otros en contra de la Nación-Instituto Nacional y Penitenciario y Carcelario-INPEC, por las razones expuesta con antelación.

Se le concede a la parte ejecutante, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados.

2. Se tiene como apoderada de la parte ejecutante a la abogada de la reparación la abogada Martha Jeannette Valbuena Buitrago identificada con cedula de ciudadanía No. 1-017.141.126 y Tarjeta Profesional 182.391

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO

Ejecutivo
110013336037202100181-00

**JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**30dba21c6a1bb29923afff2496dae98865785d116c2e27dfdee1c1
deea156e13**

Documento generado en 21/07/2021 10:47:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**